



Sentencia número: 183/2020 Bis

Ciudad Victoria, Tamaulipas; veintisiete de octubre de dos mil veintiuno.

Visto para resolver de nueva cuenta el expediente **1735/2019** relativo al juicio ejecutivo mercantil, promovido por el Licenciado ***** , en su carácter de endosatario en procuración de ***** , en contra de ***** ***** ***** .

Resultando.

Primero. Mediante escrito presentado el ocho de julio de dos mil diecinueve, por y ante la oficialía común de partes de los juzgados civiles de este primer distrito judicial, compareció la parte actora a ejercer la acción cambiaria directa en contra de ***** ***** ***** , fundando su demanda en diez títulos de crédito, denominados pagarés, así como en los hechos y consideraciones de derecho que estimó oportunos, reclamando el pago de las prestaciones siguientes:

a).-El pago de la cantidad de \$400,000.00 (cuatrocientos mil pesos 00/100 m.n.), por concepto de suerte principal; monto que se deriva del importe de diez títulos de crédito denominados por la ley como “pagaré” que en original exhibo y que acompaño a la presente promoción. La suerte principal, emana de la suma de las cantidades de \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 m.n.), \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 moneda nacional), \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 moneda nacional).

*(treinta mil pesos 00/100 moneda nacional), \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 moneda nacional), contenidas en nueve pagaré respectivamente, y \$130,000.00 (ciento treinta mil pesos moneda nacional) en un pagaré, de acuerdo a lo siguientes: 1.-Pagaré con fecha de vencimiento diecinueve de diciembre de 2018, que ampara la cantidad de \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 moneda nacional).
2.- Pagaré con fecha de vencimiento quince de enero de 2019, que ampara la cantidad de \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 moneda nacional).
3.- Pagaré con fecha de vencimiento treinta y uno de enero de 2019, que ampara la cantidad de \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 moneda nacional).
4.-Pagaré con fecha de vencimiento quince de febrero de 2019, que ampara la cantidad de \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 moneda nacional).
5.-Pagaré con fecha de vencimiento veintiocho de febrero de 2019, que ampara la cantidad de \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 moneda nacional).
6.- Pagaré con fecha de vencimiento quince de marzo de 2019, que ampara la cantidad de \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 moneda nacional).
7.- Pagaré con fecha de vencimiento treinta y uno de marzo de 2019, que ampara la cantidad de \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 moneda nacional).
8.-Pagaré con fecha de vencimiento quince de abril de 2019, que ampara la cantidad de \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 moneda nacional).
9.-Pagaré con fecha de vencimiento treinta de abril de 2019, que ampara la cantidad de \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 moneda nacional).
10.- Pagaré con fecha de vencimiento quince de mayo de 2019, que ampara la cantidad de \$130,000.00 (ciento treinta mil pesos 00/100 moneda nacional)*

Segundo. Correspondió conocer a este órgano jurisdiccional de la demanda en cita, admitiendo la misma mediante proveído del nueve de julio de dos mil diecinueve, en el que se ordenó requerir al deudor para que hiciera el pago reclamado por el actor, apercibiéndole que de no hacerlo se le embargarían bienes de su propiedad suficientes para garantizar el pago de las prestaciones reclamadas; asimismo, se ordenó emplazarla a juicio para que dentro del término de



ocho días compareciera ante este juzgado a realizar pago llano de la cantidad reclamada, o a oponer las excepciones que tuviere.

Tercero. El once de septiembre de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento a la demandada, la que se entendió directamente con él, quien compareció posteriormente por escrito presentado el veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, a producir contestación y oponer las excepciones que consideró oportunas, a lo cual la parte actora desahogó la vista correspondiente.

Cuarto. Por tanto, mediante proveído dictado el siete de octubre del año mencionado, se abrió el juicio a la etapa de desahogo de pruebas por el término de quince días hábiles y comunes a las partes.

Luego de que fueran desahogadas las pruebas admitidas, el veinticinco de agosto del multicitado año, se citó a las partes a oír sentencia, la cual se pronunció el siete de septiembre de dos mil veinte.

Sin embargo, las partes no estuvieron conformes con el fallo referido, promoviendo Juicio de Amparo Directo, mismos que fueron tramitados ante el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito,

con residencia en esta ciudad, con los números 149/2021 y 150/2021.

Precisando que en el juicio de garantías con número de identificación 149/2021, se negó la protección de la Justicia de la Unión a la aquí parte actora; mientras que en el diverso juicio **le fue concedido el amparo y protección de la Justicia de la Unión al demandado *******, para el efecto de dejar insubsistente el acto reclamado y en su lugar se tuviera por confeso al actor en cuanto haber recibido los pagos que adujo dicho demandado en su contestación y, respecto al hecho de que esos pagos se realizaron para liquidar diverso adeudo, con libertad de jurisdicción se reexamine, a la luz de la totalidad de los medios de prueba que obren en autos, pero ahora partiendo de la base de que la carga de la prueba corresponde a la parte actora.

Con motivo de la ejecutoria pronunciada, se requirió a este tribunal su estricto cumplimiento, por lo que mediante acuerdo de esta propia fecha, se dejó sin efectos la sentencia de fondo que constituyó el acto reclamado en el referido juicio de garantías, ordenándose el dictado de una nueva sentencia, a lo cual se procede bajo el tenor siguiente:

Considerando.



Primero. Competencia. El suscrito, Juez Primero de Primera Instancia Civil del Primer Distrito Judicial en el Estado, es competente para conocer y decidir el presente juicio de conformidad con los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 100, 101 y 102 de la Constitución Política local, dado que el Poder Judicial es el órgano encargado de la impartición de la justicia.

Asimismo, el suscrito juzgador, por razón de la materia, tiene competencia concurrente para conocer del negocio, de acuerdo con artículo 104 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1090 al 1096, 1104 del Código de Comercio. Igualmente el artículo 38 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, fundamenta el conocimiento del negocio por razón del grado y cuantía en relación con el diverso 35 de dicha legislación.

Por cuanto hace al territorio, también es competente por haberse pactado el pago en esta ciudad, la cual se encuentra dentro de este primer distrito judicial, de conformidad con lo previsto por el artículo 10 de la ley orgánica en comento.

Segundo. Tramitación. La vía elegida por la actora es la correcta, de conformidad con el artículo 1391 fracción IV, del Código de Comercio, dado a que en la especie nos

encontramos ante la presencia de diez títulos de crédito de los denominados pagarés, los cuales se encuentran vencidos, cuya acción está prevista en los diversos 150 fracción II, 151, 152, 167, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Tercero. Legitimación. La personalidad del Licenciado ***** , se acredita con los endosos que obran al reverso de los títulos de crédito, mismos que fueron realizados al tenor de los dispositivos 26, 29, 33 y 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el cual fuera realizado por ***** (beneficiario de los pagares); mientras que el demandado compareció por sus propios derechos (deudor).

Cuarto. Fijación del debate (Litis). El mismo quedó fijado con el escrito de demanda y de contestación.

La parte actora manifestó que el dos de diciembre de dos mil dieciocho, el demandado suscribió en favor de su endosante diez documentos de los denominados pagaré, mismos que se detallaron a continuación:

- 1.-Pagaré con fecha de vencimiento diecinueve de diciembre de 2018, que ampara la cantidad de \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 moneda nacional).*
- 2.- Pagaré con fecha de vencimiento quince de enero de 2019, que ampara la cantidad de \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 moneda nacional).*



3.- *Pagaré con fecha de vencimiento treinta y uno de enero de 2019, que ampara la cantidad de \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 moneda nacional).*

4.-*Pagaré con fecha de vencimiento quince de febrero de 2019, que ampara la cantidad de \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 moneda nacional).*

5.-*Pagaré con fecha de vencimiento veintiocho de febrero de 2019, que ampara la cantidad de \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 moneda nacional).*

6.- *Pagaré con fecha de vencimiento quince de marzo de 2019, que ampara la cantidad de \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 moneda nacional).*

7.- *Pagaré con fecha de vencimiento treinta y uno de marzo de 2019, que ampara la cantidad de \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 moneda nacional).*

8.-*Pagaré con fecha de vencimiento quince de abril de 2019, que ampara la cantidad de \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 moneda nacional).*

9.-*Pagaré con fecha de vencimiento treinta de abril de 2019, que ampara la cantidad de \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 moneda nacional).*

10.- *Pagaré con fecha de vencimiento quince de mayo de 2019, que ampara la cantidad de \$130,000.00 (ciento treinta mil pesos 00/100 moneda nacional).*

Refirió que en los diez títulos de crédito, se estipuló un interés moratorio a razón del 8% mensual y afirmó que el demandado incumplió con los pagos pactados.

Por su parte, el demandado dijo que si había firmado los títulos de crédito demandados, empero, que los mismos se encontraban en blanco, ya que contenían sólo la firma y la cantidad al ángulo derecho.

Sin embargo, afirmó que el primero de los títulos de crédito demandado ya se encontraba liquidado, y que el pagaré identificado como número diez se encontraba alterado, ya que el mismo había sido suscrito por la cantidad de \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 moneda nacional).

Quinto. Estudio. La parte actora a fin de probar su dicho, ofreció el siguiente material probatorio.

1.- Documentales Privadas.

Consistente en diez títulos de crédito en términos del artículo 5° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y que son de los denominados pagarés, pues reúnen los requisitos exigidos por el numeral 170 de la citada ley, suscrito en esta ciudad, por el deudor ***** *****, en favor de *****; probanza a la que se le concede valor probatorio al tenor de los artículos 1205, 1242 y 1296 del Código de Comercio.

Dichas probanzas, constituyen prueba preconstituida de la acción al tenor del artículo 1391 fracción IV, del Código de Comercio, y justifica la solicitud de pago.

Por ende, al constituir títulos ejecutivos y reunir los requisitos que han quedado precisados, se le reconoce la calidad de pruebas preconstituidas, suficientes para determinar la procedencia de la acción.



Cobra aplicación la jurisprudencia localizable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XI, de abril de 2000, página 902, tesis VI.2o.C. J/182, bajo el número de registro 192075, de rubro y texto siguiente:

TÍTULOS EJECUTIVOS, EXCEPCIONES CONTRA LA ACCIÓN DERIVADA DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1391, primer párrafo y fracción IV, del Código de Comercio, los títulos de crédito como el pagaré tienen el carácter de ejecutivos, es decir, traen aparejada ejecución, luego, constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en el juicio, lo que jurídicamente significa que el documento ejecutivo exhibido por la actora, es un elemento demostrativo que en sí mismo hace prueba plena, y por ello si el demandado opone una excepción tendiente a destruir la eficacia del título, es a él y no a la actora a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamente su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 de la legislación mercantil invocada, consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas; y con apoyo en el artículo 1196 de esa codificación, es el demandado que emitió la negativa, el obligado a probar, ya que este último precepto establece que también está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor su colitigante; en ese orden de ideas, la dilación probatoria que se concede en los juicios ejecutivos mercantiles es para que la parte demandada acredite sus excepciones o defensas, además, para que el actor destruya las excepciones o defensas opuestas, o la acción no quede destruida con aquella prueba ofrecida por su contrario.

2. Presuncional legal y humana.

3. Instrumental de actuaciones;

Las cuales atendiendo a la propia y especial naturaleza de las mismas, se valoran en conjunto, otorgándoles valor

probatorio al tenor de los dispositivos 1294, 1305 y 1306 del texto legal mercantil en cita.

4. Prueba Confesional a cargo de *** ***** *****.**

Misma que fuera desahogada el veinticinco de octubre de dos mil diecinueve; a continuación se transcribe la misma.

1.- Que diga el absolvente, si es cierto como lo es, que usted suscribió diez títulos de crédito de los denominados por la ley como pagaré. R.-SI, SON DIEZ.

2.- En relación con la posición anterior, que diga el absolvente si es cierto como lo es, que usted suscribió dichos pagaré el dos de diciembre de 2018. R.- SI, FIRME DIEZ.

3.- Que diga el absolvente si es cierto como lo es, que usted se comprometió a pagar el diecinueve de diciembre de 2018, el monto de treinta mil pesos. R.-NO, SE PACTO POR MES A CONSIDERACION DE COMO SE IBA A TRABAJAR, SI CON LA UNIDAD CON LA QUE SE ME VENDIO FUNCIONABA, SE HIZO UN ACUERDO QUE SI LA UNIDAD FUNCIONABA SE IBA A SEGUIR PAGANDO, PERO LAMENTABLEMENTE LA UNIDAD SOLO FUNCIONO UN MES PARA EL CUAL YO PAGUE UNA MENSUALIDAD DE TREINTA MIL PESOS, POR LO CUAL DEBERIA DE HABER TENIDO LA DEUDA DE NUEVE PAGARES, PORQUE LA UNIDAD YA NO ME GENERO INGRESO A PARTIR DEL VEINTE DE ENERO HASTA EL MES DE MAYO QUE FUNCIONO, YA ESTABA AFUERA DEL PROYECTO POR EL CUAL ADQUIRIR ESA UNIDAD PARA TRABAJAR.

4.- Que diga el absolvente, si es cierto como lo es, que usted se comprometió a pagar el quince de enero de 2019, el monto de treinta mil pesos. R.- NO, ERA POR MES.

5.- Que diga el absolvente, si es cierto como lo es, que usted se comprometió a pagar el treinta y uno de enero de 2019, el monto de treinta mil pesos. R.-NO, SI HUBIERA FUNCIONADO EL AUTOBUS CON EL CONTRATO QUE YO TENIA EN EL PROYECTO SI SE HUBIERAN PAGADO, DE ANTEMANO SE AVISO AL PROPIETARIO QUE YA NO ESTABA LABORANDO POR RESULTAR INCOMPETENTE PARA MI TRABAJO, POR LO CUAL YO ME PUSE EN COMUNICACION CON LA PERSONA Y QUEDO EN REUNIRSE CONMIGO PARA ESTABLECER UN CONVENIO POR LO CUAL NO TUVE RESPUESTA ALGUNA Y LA UNIDAD ESTUVO PARADA A PARTIR DEL DIA VEINTE DE ENERO DEL DOS MIL DIECINUEVE, POR LO CUAL ESTUVO CUATRO MESES SIN ELABORAR, YA FUERA DEL PROYECTO SABIENDO DE ANTEMANO LA PERSONA PROPIETARIA DE QUE SE



IBA A PAGAR SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD ESTUVIERA EN CONDICIONES DE LABORAR.

6.- Que diga el absolvente, si es cierto como lo es, que usted se comprometió a pagar el quince de febrero de 2019, el monto de treinta mil pesos. R.- NO.

7.- Que diga el absolvente, si es cierto como lo es, que usted se comprometió a pagar el veintiocho de febrero de 2019, el monto de treinta mil pesos. R.- NO.

8.- Que diga el absolvente, si es cierto como lo es, que usted se comprometió a pagar el quince de marzo de 2019, el monto de treinta mil pesos. R.-NO.

9.- Que diga el absolvente, si es cierto como lo es, que usted se comprometió a pagar el treinta de uno de marzo de 2019, el monto de treinta mil pesos. R.- NO.

10.-Que diga el absolvente, si es cierto como lo es, que usted se comprometió a pagar el quince de mayo de 2019, el monto de ciento treinta mil pesos. R.- NO.

11.- Que diga el absolvente, si es cierto como lo es, que usted se comprometió a pagar el treinta de abril de 2019, el monto de treinta mil pesos. R.- NO, LO MISMO QUE ME ESTA PREGUNTANDO ES LO MISMO QUE SE FIRMO AL PAGARE PARA LAS FECHAS, SIEMPRE Y CUANDO EL AUTOBUS ESTUVIERA FUNCIONANDO.

12.- Que diga el absolvente, si es cierto como lo es, que usted se comprometió a pagar el quince de abril de 2019, el monto de treinta mil pesos. R.- NO.

13.- Que diga el absolvente, si es cierto como lo es, que usted dejo de pagar el monto de cuatrocientos mil pesos.

R.- NO.

Ampliación Posiciones

1. Que diga el absolvente, si es cierto como lo es, que Fernando Delgado Guzmán es su acreedor. CALIFICADA DE LEGAL. R.- SI, LA CANTIDAD DE DOSCIENTOS SETENTA MIL.

2. Que diga el absolvente, si es cierto como lo es, que usted es deudor de Fernando Delgado Guzmán. CALIFICADA DE LEGAL. R.- SI, SE HIZO EL TRATO CON UNA COMPRAVENTA DE UNA UNIDAD QUE ERA DE SU PROPIEDAD HACIENDO TRATO DE QUE SI LA UNIDAD FUNCIONABA EN CONDICIONES, PORQUE ME LA ENTREGO EN CONDICIONES DESFAVORABLES, CON EL CUAL YO LA TUVE QUE ARRGLAR PARA MI PROPOSITO, ME LA ENTREGO UN MES ANTES PARA PODER ARREGLARLA, TENIENDO EL CONOCIMIENTO FERNANDO QUE LE HABIAN METIDO MAS DE CUARENTA MIL PESOS EN LA PRIMER ARREGLADA, SE LE AVISO PARA QUE TUVIERA CONOCIMIENTO.

3. CALIFICADA DE NO LEGAL, TODA VEZ QUE EN LA POSICIÓN QUE ANTECEDE NO SE REFIERE A

CANTIDAD ALGUNA Y RESULTAR SER IMPRECISA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 1222, DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

4. Que diga la absolvente, si es cierto como lo es, que el día 02 de diciembre del 2018, suscribió a favor de Fernando Delgado Guzmán, un título de crédito denominado por la ley como pagaré, por la cantidad de \$30,000.00 (treinta mil pesos). CALIFICADA DE LEGAL. R.- SI, POR LO CUAL ERAN DIEZ PAGARES DE TREINTA MIL PESOS QUE HOY AL DARMÉ CUENTA EL ÚLTIMO PAGARE ME RESULTO DE CIENTO TREINTA QUE YO JAMÁS FIRME, FIRMAMOS EN ESA FECHA EL PUSO LA CANTIDAD DE TREINTA MIL PESOS EN LOS DOCUMENTOS Y YO PUSE MI FIRMA NO ESTABLECIENDO NINGUN INTERÉS EN NINGUN DOCUMENTO.

5. En relación a la posición anterior, que diga la absolvente, si es cierto como lo es, que suscribió un total de diez pagarés en esa misma fecha. CALIFICADA DE LEGAL. R.- SI, DIEZ PAGARES DE TREINTA MIL PESOS ESTANDO DE ACUERDO FERNANDO DE QUE SI EL PROYECTO NO ERA BENEFICIARIO PARA NINGUNO DE LOS DOS SE PODÍA HACER OTRO TRATO, POR LO CUAL NO SE HIZO PORQUE NUNCA SE PRESENTO YA QUE LA UNIDAD FUNCIONO SOLO POR UN MES POR LO CUAL YO LE HICE EL PAGO DE TREINTA MIL PESOS DEL ÚNICO MES QUE LA UNIDAD ELABORO, POSTERIORMENTE ME HACEN LAS VISITAS SU ABOGADOS EN LA FECHA DEL MES DE ABRIL TENIENDO CONOCIMIENTO LOS LICENCIADOS, VIENDO LA UNIDAD SIN MOTOR POR LO QUE YO RECALQUE DE QUE QUERRÍA HABLAR CON FERNANDO YA QUE LA UNIDAD NO ME ESTABA GENERANDO NINGUN INGRESO DESDE EL DÍA VEINTE DE ENERO, POR LO CUAL PEDÍ QUE SE COMUNICARA CONMIGO TENIENDO NEGATIVA PARA ESTABLECER UN NUEVO CONTRATO DE COMPRAVENTA.

6. Que diga el absolvente, si es cierto como lo es, que usted suscribió un pagaré con fecha de vencimiento el diecinueve de diciembre de 2018. CALIFICADA DE LEGAL. R.- NO, LAS FECHAS EL LAS PUSO SIN CONOCIMIENTO DE MI PERSONA, POR LO CUAL YO LE FIRME DIEZ PAGARES CON LA SUMA QUE EL PUSO DE TREINTA MIL PESOS, SIN NINGUN INTERÉS AGREGADO.

7. En relación con la posición anterior, que diga el absolvente, si es cierto como lo es, que en ese pagaré, usted se comprometió a pagar la cantidad de \$30,000.00 (treinta mil pesos) CALIFICADA DE LEGAL. R.- SI,



SABIENDO QUE SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD QUE YO ADQUIRI IBA A GENERAR INGRESOS.

8. Que diga el absolvente, si es cierto como lo es, que usted suscribió un pagaré con fecha de vencimiento el quince de enero de 2019. CALIFICADA DE LEGAL. R.- NO, LAS FECHAS VUELVO A REPETIR EL LAS IBA A PONER DE ACUERDO A COMO ESTUVIERA FUNCIONANDO LA UNIDAD.

9. En relación con la posición anterior, que diga el absolvente, si es cierto como lo es, que en ese pagaré, usted se comprometió a pagar la cantidad de \$30,000.00 (treinta mil pesos). CALIFICADA DE LEGAL. R.- SI, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD ESTUVIERA ELABORANDO.

10. Que diga el absolvente, si es cierto como lo es, que usted suscribió un pagaré con fecha de vencimiento el treinta y uno de enero de 2019. CALIFICADA DE LEGAL. R.- SI, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD ESTUVIERA LABORANDO.

11. En relación con la posición anterior, que diga el absolvente, si es cierto como lo es, que en ese pagaré, usted se comprometió a pagar la cantidad de \$30,000.00 (treinta mil pesos). CALIFICADA DE LEGAL. R.- SI, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD ESTUVIERA LABORANDO SIN NINGUN INTERES EN NINGUNO DE LOS PAGARES.

12. Que diga el absolvente, si es cierto como lo es, que usted suscribió un pagaré con fecha de vencimiento el quince de febrero de 2019. CALIFICADA DE LEGAL. R.- NO, SINO TIENE CANTIDAD.

13. En relación con la posición anterior, que diga el absolvente, si es cierto como lo es, que en ese pagaré, usted se comprometió a pagar la cantidad de \$30,000.00 (treinta mil pesos). CALIFICADA DE NO LEGAL EN RAZÓN A LA RESPUESTA DADA A LA PREGUNTA ANTERIOR.

14. Que diga el absolvente, si es cierto como lo es, que usted suscribió un pagaré con fecha de vencimiento el veintiocho de febrero de 2019. CALIFICADA DE LEGAL. R.- NO, POR QUE LOS PAGARES LOS FIRME SIN FECHA ALGUNA.

15. En relación con la posición anterior, que diga el absolvente, si es cierto como lo es, que en ese pagaré, usted se comprometió a pagar la cantidad de \$30,000.00 (treinta mil pesos). CALIFICADA DE NO LEGAL EN RAZÓN A LA RESPUESTA DADA A LA PREGUNTA ANTERIOR.

16. Que diga el absolvente, si es cierto como lo es, que suscribió un pagaré por el importe de \$30,000.00 el 02 de diciembre de 2018. CALIFICADA DE LEGAL. R.- NO, YO FIRME EL PAGARE SIN FECHA.

17. Que diga el absolvente, si es cierto como lo es, que usted suscribió un pagaré, por la cantidad de \$130,000.00. CALIFICADA DE LEGAL. R.- NO, NUNCA FIRME POR LA CANTIDAD DE CIENTO TREINTA MIL PESOS.

18. Que diga el absolvente, si es cierto como lo es, que usted suscribió un pagaré con fecha de vencimiento el quince de marzo de 2019. CALIFICADA DE LEGAL. R.- NO.

19. En relación con la posición anterior, que diga el absolvente, si es cierto como lo es, que en ese pagaré, usted se comprometió a pagar la cantidad de \$30,000.00 (treinta mil pesos). CALIFICADA DE NO LEGAL EN RAZÓN A LA RESPUESTA DADA A LA PREGUNTA ANTERIOR.

20. Que diga el absolvente, si es cierto como lo es, que usted suscribió un pagaré con fecha de vencimiento el quince de abril de 2019. CALIFICADA DE LEGAL. R.- NO, LO FIRME SIN FECHA.

21. En relación con la posición anterior, que diga el absolvente, si es cierto como lo es, que en ese pagaré, usted se comprometió a pagar la cantidad de \$30,000.00 (treinta mil pesos). CALIFICADA DE NO LEGAL EN RAZÓN A LA RESPUESTA DADA A LA PREGUNTA ANTERIOR.

22. Que diga el absolvente, si es cierto como lo es, en relación con el pagaré de fecha de vencimiento el quince de mayo de 2019, que usted consintió su contenido. CALIFICADA DE LEGAL. R.- NO, NO FIRME NINGUN PAGARE CON FECHAS.

23. Que diga el absolvente, si es cierto como lo es, que usted suscribió un pagaré con fecha de vencimiento el treinta de abril de 2019. CALIFICADA DE LEGAL. R.- NO, YO NO FIRME PAGARE CON FECHA.

24. En relación con la posición anterior, que diga el absolvente, si es cierto como lo es, que usted acepto erogar el importe del título de crédito. CALIFICADA DE NO LEGAL EN RAZÓN A LA RESPUESTA DADA A LA PREGUNTA ANTERIOR.

25. En relación con la posición 17, que diga el absolvente, si es cierto como lo es, que usted acordó cubrir el monto de



\$130,000.00. CALIFICADA DE NO LEGAL EN RAZÓN A LA RESPUESTA DADA A LA POSICION 17.

26. En relación con la posición 17, que diga el absolvente, si es cierto como lo es, que dicho pagaré, usted dejó de cubrir su importe. CALIFICADA DE NO LEGAL EN RAZÓN A LA RESPUESTA DADA A LA POSICION 17.

27. Que diga el absolvente, si es cierto como lo es, que usted dejó de cubrir el pagaré, con fecha de vencimiento diecinueve de diciembre de 2018. CALIFICADA DE LEGAL. R.-NO, YO FIRME PAGARES SIN FECHA, SIN INTERESES, NINGUN PAGARE QUE YO FIRME TENIA FECHA DE VENCIMIENTO.

28. Que diga el absolvente, si es cierto como lo es, que usted hizo un depósito de \$30,000.00 (treinta mil pesos), a una cuenta bancaria que no es titular Fernando Delgado Guzmán. CALIFICADA DE LEGAL. R.- SI, HICE UN DEPOSITO PERO EL MEDIO LA TARJETA POR WHATSSAP LLAMANDO POSTERIORMENTE POR TELEFONO PARA PEDIR EL NOMBRE DE QUE PERSONA ESTABA LA TARJETA, YA QUE EL ME DIJO QUE NO QUERRIA QUE LE DEPOSITARA A SU TARJETA POR INVASION DE IMPUESTOS, POSTERIORMENTE ME DIO EL NOMBRE DE UNA PERSONA QUE ES FAMILIAR DE EL, Y SE LE HIZO EL DEPOSITO DE TREINTA MIL PESOS, UNICO DEPOSITO QUE LE PAGUE PORQUE EL TENIA CONOCIMIENTO QUE LA UNIDAD ADQUIRIDA ESTABA DESCOMPUESTA.

29. Que diga el absolvente, si es cierto como lo es, que usted jamás hizo un depósito de \$30,000.00, a Fernando Delgado Guzmán. CALIFICADA DE LEGAL. R.- SI SE LO HICE CON LA TARJETA QUE EL ME ENVIO A NOMBRE DE OTRA PERSONA PORQUE NO QUERRIA QUE SE REFLEJARA EN SU CUENTA PARA EVADIR IMPUESTOS.

30. CALIFICADA DE NO LEGAL, EN VIRTUD DE SER IMPRECISA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 1222, DEL CÓDIGO DE COMERCIO. CALIFICADA DE LEGAL. R.-

31. Que diga el absolvente, si es cierto como lo es, que usted suscribió nueve pagare, por el importe de \$30,000.00 (treinta mil pesos) cada uno. CALIFICADA DE LEGAL. R.-NO, FIRME DIEZ PAGARES POR TREINTA MIL PESOS.

32. Que diga el absolvente, si es cierto como lo es, que su obligación de pago era con Fernando Delgado Guzmán. CALIFICADA DE LEGAL. R.-NO, YA QUE EL TIENE PERSONAS QUE ME CONOCE POR PARTE DE EL, QUE IBAN A PAGAR O QUE YO LES IBA A DEPOSITAR,

PORQUE EL NO QUERRIA QUE SE AFECTARA SU CUENTA.

33. Que diga el absolvente, si es cierto como lo es, que la suerte principal del presente asunto, dejo de ser saldada por usted. CALIFICADA DE LEGAL. R.- SI, POR CONOCIMIENTO DE QUE EL SABIA Y LE MANDE DATOS, FOTOS QUE LA UNIDAD ESTABA DESCOMPUESTA QUE NOMAS ME FUNCIONO UN MES DEL CUAL YO LE HICE EL DEPOSITO DEL PAGO CORRESPONDIENTES, DEL MES QUE TRABAJE LA UNIDAD, YA QUE SUS ABOGADOS TENIA CONOCIMIENTO DE QUE LA UNIDAD ESTABA DESCOMPUESTA SIN MOTOR EN MI TALLER DESDE EL DIA VEINTE DE ENERO HASTA EL MES DE MAYO POR ESO ES QUE SE ATRASO LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A LOS OTROS MESES.

34. Que diga el absolvente, si es cierto como lo es, que usted dejó de hacer pago alguno a Fernando Delgado Guzmán. CALIFICADA DE LEGAL. R.- SI, POR CONOCIMIENTO DE EL FERNANDO, QUE LA UNIDAD YA NO ESTABA GENERANDO NINGUN INGRESO, LE COMUNIQUE QUE LLEGARAMOS A UN ARREGLO O LE ARREGLABA LA UNIDAD O SE LA REGRESABA POR LO CUAL NO TUVE CONTESTACION ALGUNA PERO SUS ABOGADOS TENIAN CONOCIMIENTO QUE EL AUTOBUS ESTABA SIN MOTOR Y NO GENERABA ALGUN INGRESO PARA MI POR LO CUAL ME ERA DIFICIL HACER EL PAGO DE LA UNIDAD, POR EL CUAL YO REQUERI QUE SE PRESENTARA CONMIGO PARA LLEGAR A UN ACUERDO YA QUE YO A LA UNIDAD LE HABIA SUMINISTRADO UN PROMEDIO DE MAS DE CINCO CINCuenta MIL PESOS PARA QUE FUNCIONARA TENIENDO CONOCIMIENTO FERNANDO POR LAS MULTIPLES LLAMADAS QUE LA LLAMABA Y POR LOS REPORTES DE LA FALLA DE LA UNIDAD ME QUEDA CLARO QUE FERNANDO SE QUERRIA SE QUERIA DESASER DE ESTA UNIDAD POR EL GRAN COSTO DE SU MANTENIMIENTO YA QUE EL ES UNA PERSONA QUE DESCONOCE POR COMPLETO EL NEGOCIO DE TRANSPORTE.

35. Que diga el absolvente, si es cierto como lo es, en relación con el pagaré de fecha de vencimiento el quince de enero de 2019, que usted consintió su contenido. CALIFICADA DE LEGAL. R.- NO, YO NO FIRME NINGUN PAGARE CON FECHA DE VENCIMIENTO, NINGUN INTERES POR PAGAR, LOS PAGARES QUE YO FIRME QUE FUERON DIEZ FUE SOLO POR LA CANTIDAD DE TREINTA MIL PESOS POR LO CUAL YO LE PAGUE UNO.

36. Que diga el absolvente, si es cierto como lo es, en relación con el pagaré de fecha de vencimiento el treinta y



uno de enero de 2019, que usted consintió su contenido. CALIFICADA DE LEGAL. R.- NO, YO FIRME PAGARE POR LA CANTIDAD DE TREINTA MIL PESOS.

37. Que diga el absolvente, si es cierto como lo es, en relación con el pagaré de fecha de vencimiento el quince de febrero de 2019, que usted consintió su contenido. CALIFICADA DE LEGAL. R.- NO, YO FIRME PAGARE SIN FECHA NI INTERESES SOLO POR LA CANTIDAD DE TREINTA MIL PESOS QUE FUERON DIEZ PAGARES, POR LO CUAL PAGA UNO.

38. Que diga el absolvente, si es cierto como lo es, en relación con el pagaré de fecha de vencimiento el veintiocho de febrero de 2019, que usted consintió su contenido. CALIFICADA DE LEGAL. R.- NO, FIRME DIEZ PAGARES SIN FECHA SIN INTERESES ALGUNO POR LA CANTIDAD DE TREINTA MIL PESOS.

39. Que diga el absolvente, si es cierto como lo es, en relación con el pagaré de fecha de vencimiento el quince de marzo de 2019, que usted consintió su contenido. CALIFICADA DE LEGAL. R.- NO, YO NO FIRME PAGARE CON FECHA NI CON INTERESES, FIRME DIEZ PAGARES DE TREINTA MIL PESOS POR LO CUAL YO PAGUE UNO.

40. Que diga el absolvente, si es cierto como lo es, en relación con el pagaré de fecha de vencimiento el treinta y uno de marzo de 2019, que usted consintió su contenido. CALIFICADA DE LEGAL. R.- NO, FIRME PAGARES SIN FECHA SIN INTERESES, SOLO POR LA CANTIDAD DE TREINTA MIL PESOS.

41. Que diga el absolvente, si es cierto como lo es, en relación con el pagaré de fecha de vencimiento el quince de abril de 2019, que usted consintió su contenido. CALIFICADA DE LEGAL. R.- NO, FIRME PAGARES SIN FECHA SIN INTERESES SOLO POR LA CANTIDAD DE TREINTA MIL PESOS.

42. Que diga el absolvente, si es cierto como lo es, en relación con el pagaré de fecha de vencimiento el treinta de abril de 2019, que usted consintió su contenido. CALIFICADA DE LEGAL. R.- NO, FIRME PAGARES SIN FECHA SIN INTERESES SOLO POR LA CANTIDAD DE TREINTA MIL PESOS.

43. Que diga el absolvente, si es cierto como lo es, en relación con el pagaré de fecha de vencimiento el quince de mayo de 2019, que usted consintió su contenido. CALIFICADA DE LEGAL. R.-NO, FIRME PAGARES SIN FECHA SIN INTERESES SOLO POR LA CANTIDAD DE TREINTA MIL PESOS.

44. Que diga el absolvente, si es cierto como lo es, en relación con el pagaré con fecha de vencimiento el quince de mayo de 2019, que usted lo suscribió en sus términos. CALIFICADA DE LEGAL. R.- NO.

45. Que diga el absolvente, si es cierto como lo es, que usted se obligó a pagar \$30,000.00 (treinta mil pesos) el quince de enero de 2019. CALIFICADA DE LEGAL. R.- NO.

46. Que diga el absolvente, si es cierto como lo es, que usted se obligó a pagar \$30,000.00 (treinta mil pesos) el treinta y uno de enero de 2019. CALIFICADA DE LEGAL. R.- NO.

47. Que diga el absolvente, si es cierto como lo es, que usted se obligó a pagar \$30,000.00 (treinta mil pesos) el quince de febrero de 2019. CALIFICADA DE LEGAL. R.- NO.

48. Que diga el absolvente, si es cierto como lo es, que usted se obligó a pagar \$30,000.00 (treinta mil pesos) el veintiocho de febrero de 2019. CALIFICADA DE LEGAL. R.- NO, PORQUE NO TENIA FECHA.

49. Que diga el absolvente, si es cierto como lo es, que usted se obligó a pagar \$30,000.00 (treinta mil pesos) el quince de marzo de 2019. CALIFICADA DE LEGAL. R.- NO, PORQUE NO TENIA FECHA-

50. Que diga el absolvente, si es cierto como lo es, que usted se obligó a pagar \$30,000.00 (treinta mil pesos) el treinta y uno de marzo de 2019. CALIFICADA DE LEGAL. R.- NO, NO TENIA FECHA EL PAGARE QUE YO FIRME.

51. Que diga el absolvente, si es cierto como lo es, que usted se obligó a pagar \$30,000.00 (treinta mil pesos) el quince de abril de 2019. CALIFICADA DE LEGAL. R.-NO, NO TENIA FECHA EL PAGARE.

52. Que diga el absolvente, si es cierto como lo es, que usted se obligó a pagar \$30,000.00 (treinta mil pesos) el treinta de abril de 2019. CALIFICADA DE LEGAL. R.- NO, NO TENIA FECHA EL PAGARE.

53. Que diga el absolvente, si es cierto como lo es, que usted se obligó a pagar a ***** , el quince de mayo de 2019, la cantidad de \$130,000.00 (ciento treinta mil pesos). CALIFICADA DE LEGAL. R.- NO, YO NO FIRME NINGUN PAGARE POR LA CANTIDAD MENCIONADA, TODOS ERAN DE TREINTA MIL PESOS SIN FECHA Y SIN INTERESES.

54. Que diga el absolvente, si es cierto como lo es, en relación con el pagaré de fecha de vencimiento el quince



de mayo de 2019, que usted consintió su contenido. CALIFICADA DE LEGAL. R.- NO, YO FIRME DIEZ PAGARES POR LA CANTIDAD DE TREINTA MIL PESOS CADA UNO SIN FECHA SIN INTERESES POR LO CUAL PAGUE UNO QUE EL IBA A PONER LA FECHA.

55. Que diga el absolvente, si es cierto como lo es, que usted se obligó a pagar \$30,000.00 (treinta mil pesos) el quince de mayo de 2019, que usted lo suscribió en sus términos. CALIFICADA DE LEGAL. R.- NO, LA CANTIDAD LA PUSO FERNANDO YO FIRME SIN FECHA SIN INTERESES DIEZ PAGARES POR LO CUAL LE PAGUE UNO-

56. Que diga el absolvente, si es cierto como lo es, que usted se obligó a pagar a la parte actora, la suerte principal de \$400,000.00 (cuatrocientos mil pesos). CALIFICADA DE LEGAL. R.- NO, LA CANTIDAD ACORDADA FUE POR TRESCIENTOS MIL PESOS, DIEZ PAGARES DE TREINTA SIN INTERESES Y SIN FECHA, POR LO CUAL LA CANTIDAD MENCIONADA DE CUATROCIENTOS MIL PESOS SOLO EXISTE EN SUS SUEÑOS YO CREO, LA UNIDAD NO VALE ESA CANTIDAD, LA UNIDAD TIENE UN MONTO DE DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS POR LO CUAL YO ACEPTÉ PAGARLE TRESCIENTOS MIL SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD ESTUVIERA LABORANDO POR LO CUAL SOLO ME DURO UN MES QUE ESE MES FUE EL QUE YO LE PAGUE.

57. Que diga el absolvente, si es cierto como lo es, que el pagaré con fecha de vencimiento quince de mayo de 2019, al momento de suscripción, contenía la cantidad de \$130,000. 00 (ciento treinta mil pesos). CALIFICADA DE LEGAL. R.- NO, YO FIRME DIEZ PAGARES POR LA CANTIDAD DE TREINTA MIL PESOS SIN FECHA SIN NINGUN INTERES POR LO CUAL LE PAGUE UNO.

58. Que diga el absolvente, si es cierto como lo es, que el pagaré con fecha de vencimiento quince de mayo de 2019, lo suscribió por la cifra de \$130,000. 00 (ciento treinta mil pesos). CALIFICADA DE LEGAL. R.- NO, YO FIRME DIEZ PAGARES POR LA CANTIDAD DE TREINTA MIL PESOS SIN FECHA SIN NINGUN INTERES.

59. En relación con la posición anterior, que diga el absolvente, si es cierto como lo es, que el pagaré con fecha de vencimiento quince de mayo de 2019, dejó de pagarlo a *****. CALIFICADA DE NO LEGAL, EN RELACIÓN A LA RESPUESTA DADA ALA POSICIÓN ANTERIOR

60. Que diga el absolvente, si es cierto como lo es, que los diez títulos de crédito los dejó de pagar. CALIFICADA DE LEGAL. R.- NO, PAGUE UNO POR LO CUAL RECONOZCO QUE DEBO NUEVE PAGARE DE TREINTA

MIL PESOS SIN FECHA SIN NINGUN INTERES QUEDO ESTABLECIDO QUE LA UNIDAD NO GENERO INGRESO DE LA FECHA DE VEINTE DE ENERO AL MES DE MAYO, POR LO CUAL NO ME ERA POSIBLE PAGARLO QUE EL TENIA CONOCIMIENTO YA QUE ME INFORME DESDE EL PRIMER DIA QUE SE HABIA PARADO LA UNIDAD, TENIA CONOMIENTO QUE ESTA SIN FUNCIONAR LA UNIDAD EL TRATO QUE HABIAMOS HECHO DE PALABRA ES QUE LA UNIDAD TRABAJABA Y YO PAGABA POR MES, MI DEUDA CON EL ES LA COMPRA VENTA DE LA UNIDAD QUE YO ESTOY DISPUESTO A REGRESARLE LA UNIDAD EN LAS CONDICIONES FAVORABLES PARA EL YA QUE EL ME LA ENTREGO EN MUY MAL ESTADO TENIENDO DE ANTEMANO QUE VOY A PERDER YO UNA CANTIDAD CONSIDERABLE.

61. Que diga el absolvente, si es cierto como lo es, que usted dejó de cubrir el monto de \$400,000.00 cuatrocientos mil pesos. CALIFICADA DE LEGAL. R.- NO, YO NO DEBO ESA CANTIDAD, YO LA CANTIDAD QUE DEBO NO REBASA LOS DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS.

Además de la citada confesión, la parte actora solicitó que se tomara en consideración el reconocimiento de la obligación de \$300,000.00 (trescientos mil pesos 00/100 moneda nacional).

Confesiones a las cuales se les otorga valor probatorio pleno conforme lo establece el artículo 1287 y 1288 del Código de Comercio.

Por su parte, la parte demandada al producir su contestación, opuso como excepción la prevista en la fracción VI y VIII de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (alteración y pago parcial).

Para acreditar tales excepciones, ofertó el siguiente material probatorio:



1. Confesional a cargo de ***.**

Misma que fue verificada el veintiocho de agosto de dos mil diecinueve; a continuación se transcribe la misma.

1.-Que diga el absolvente si es cierto como lo es que el pagaré que refiere en el hecho uno con vencimiento para el día 19 de diciembre del año 2018, se suscribió por parte del demandado sin texto alguno. R.- NO.

2.- Que diga el absolvente si es cierto como lo es que el pagaré que refiere la posición anterior se suscribió por parte del demandado solo con la cantidad de \$30,000.00 en el ángulo superior derecho. R.- NO.

3.- Que diga el absolvente si es cierto como lo es que el pagaré que refiere la posición número uno, se suscribió por parte del demandado, solo con su firma. R.- NO.

4.-Que diga el absolvente si es cierto como lo es que, en el pagaré que refiere la posición número uno, no se pactó interés alguno. R.- SI, SE PACTO INTERES SEGUN LO ACORDADO.

5.- Que diga el absolvente si es cierto como lo es que el pagaré que refiere la posición número uno, se firmo en blanco. R.- NO.

6.- Que diga el absolvente si es cierto como lo es que usted ha tenido conversaciones vía celular con el C. ***** R.- SI.

7.- Que diga el absolvente si es cierto como lo es que cuenta con un celular identificado con el número 8341683439. R.- SI.

8.- Que diga el absolvente si es cierto como lo es que vía whatssap, desde su celular que refiere la posición anterior, efectuó diferentes conversaciones con el C. ***** R.- NO, POR WHATSSAPP NO SE TUVIERON CONVERSACIONES, SOLAMENTE COMUNICACION VIA TEXTO.

9.- Que diga el absolvente, si es cierto como lo es que desde su celular 8341683439, mando una imagen de tarjeta bancaria Santander al C. ***** R.- SI.

10.- Que diga el absolvente si es cierto como lo es que la imagen de la tarjeta bancaria Santander que refiere la posición anterior se la mando al C. ***** R.- SI, YA QUE CON EL SEÑOR MARCO ANTONIO TENIAMOS DIVERSOS TRATOS DE NEGOCIOS.

11.- Que diga el absolvente si es cierto como lo es que la imagen que refiere la posición número nueve la mando vía whatssapp con un mensaje de texto que decía... "Buenos días. En esta mera Marco. Gcs. R.- SI.

12.- Que diga el absolvente si es cierto como lo es que las diferentes conversaciones que refieren las posiciones anteriores las mando al demandado a su celular con número 8341819204. R.- NO, NO ME SE DE MEMORIA SU CELULAR.

13.- Que diga el absolvente si es cierto como lo es que el día 24 de diciembre de ese mismo año, le mando mje de texto vía whatsapp al demandado preguntándole al demandado si pude depositarle el dinero. R.-NO.

14.-Que diga el absolvente si es cierto como lo es que en respuesta le contesto el demandado vía whatsapp.... no fer hasta el jueves. No me han pagado. Me dijo ING martes o miércoles..... R.- NO, HEMOS INTERCAMBIADO DIVERSOS TEXTOS, NO LOS RECUERDO TODOS.

15.- Que diga el absolvente si es cierto como lo es que el día 26 de diciembre vía whatsapp el demandado le envió mensaje diciéndole..... “ya quedo fernando”. R.- NO, NO RECUERDO LA FECHA DE ESE MENSAJE.

16.- Que diga el absolvente si es cierto como lo es que el día 26 de diciembre a parte del mje que refiere la posición anterior el demandado le mando una imagen de una baucher en el constaba el deposito de treinta mil pesos. R.- SI, ME MANDO UNA IMAGEN DE UN BAUCHER, PERO NO RECUERDO LA FECHA EXACTA.

17.- Que diga el absolvente si es cierto como lo es que usted el día 26 de diciembre le respondió el mje de la posición anterior al demandado diciéndole.... “Ok. Gsc. En la primer ida paso a dejarte el documento. Pdts”. R.- SI, PERO NO PUEDO PRECISAR LA FECHA DEL MENSAJE.

18.- Que diga el absolvente si es cierto como lo es que el pagaré que refiere en el hecho dos con vencimiento 15 de enero del año 2019, no se pacto interés ninguno. R.- SI, SE PACTO EL INTERES QUE SE ACORDO ENTRE AMBOS.

19.- Que diga el absolvente si es cierto como lo es que el pagaré que menciona en el hecho con vencimiento 31 de enero del año 2019, no se pactó interés ninguno. R.- SI, SE PACTO EL INTERES QUE SE ACORDO ENTRE AMBOS Y ES EL QUE ESTA EN EL PAGARE.

20.- Que diga el absolvente si es cierto como lo es que el pagaré que menciona en el hecho cuatro con vencimiento 15 de febrero de año 2019, no se pacto interés ninguno. R.- SI, SE PACTO EL INTERES QUE SE ACORDO ENTRE AMBOS Y ES EL QUE APARECE EN EL PAGARE.

21.- Que diga el absolvente si es cierto como lo es, que el pagaré que menciona en el hecho número cinco con fecha de vencimiento 28 de febrero de 2019, no se pactó interés ninguno. R. SI, SE PACTO EL INTERES QUE SE ACORDO ENTRE AMBOS Y ES EL QUE APARECE EN EL PAGARE.

22.- Que diga el absolvente si es cierto como lo es, que el pagaré que menciona en el hecho número seis, con fecha de vencimiento quince de marzo de 2019, no se pactó interés ninguno. R. SI, SE PACTO EL INTERES QUE SE ACORDO ENTRE AMBOS Y ES EL QUE APARECE EN EL PAGARE.



23.- *Que diga el absolvente si es cierto como lo es, que el pagaré que menciona en el hecho número siete, con fecha de vencimiento treinta y uno de marzo de 2019, no se pactó interés ninguno. R. SI, SE PACTO EL INTERES QUE SE ACORDO ENTRE AMBOS Y ES EL QUE APARECE EN EL PAGARE.*

24.- *Que diga el absolvente si es cierto como lo es, que el pagaré que menciona en el hecho número ocho, con fecha de vencimiento quince de abril de 2019, no se pactó interés ninguno. R. SI, SE PACTO EL INTERES QUE SE ACORDO ENTRE AMBOS Y ES EL QUE APARECE EN EL PAGARE.*

25.- *Que diga el absolvente si es cierto como lo es, que el pagaré que menciona en el hecho número nueve, con fecha de vencimiento treinta de abril de 2019, no se pactó interés ninguno. R. SI, SE PACTO EL INTERES QUE SE ACORDO ENTRE AMBOS Y ES EL QUE APARECE EN EL PAGARE.*

26.- *Que diga el absolvente si el pagaré que refiere en el hecho diez, con vencimiento el 15 de mayo de 2019, se firmo por treinta mil pesos. R.- NO.*

27.- *Que diga el absolvente si es cierto como lo es, que en el pagaré con vencimiento el 15 de mayo de 2019, no se pactó interés alguno. R. SI, SE PACTO EL INTERES QUE SE ACORDO ENTRE AMBOS Y ES EL QUE APARECE EN EL PAGARE.*

28.- *Que diga el absolvente si es cierto como lo es, que realizó la venta de un bien mueble con el demandado. R. SI.*

29.- *Que diga el absolvente si es cierto como lo es, que la venta que refiere la posición anterior, se pactó en \$300,000.00 (trescientos mil pesos). R. NO.*

30.- *Que diga el absolvente si es cierto como lo es, que el pago de la venta que refiere la posición anterior se fraccionó en pagos de cantidades mensuales de treinta mil pesos. R.- NO.*

31.- *Que diga el absolvente si es cierto como lo es, que estuvo de acuerdo con el demandado que se firmaran diez pagarés de treinta mil pesos cada uno. R. NO.*

32.- *Que diga el absolvente si es cierto como lo es que dichos pagarés se firmaron en garantía de la venta realizada. R. SI, LOS PAGARES QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE SE REFIEREN A DICHA COMPRAVENTA.*

33.- *Que diga el absolvente si es cierto como lo es, que la unidad mueble de la venta es una unidad mercedes bens. R. SI.*

34.- *Que diga el absolvente si es cierto como lo es, que la unidad objeto de la venta es de modelo 1993. R. SI.*

35.- *Que diga el absolvente si es cierto como lo es que unidad objeto de la venta es una unidad de los denominados Autobús. R. SI.*

36.- *que diga el absolvente si es cierto como lo es, que la unidad objeto de la venta con el demandado, era para el uso de transporte de pasajeros. R.NO, DESCONOZCO EL USO QUE LE IBA A DAR MARCO ANTONIO.*

37.- Que diga el absolvente si es cierto como lo es, que la operación se efectuó en la Colonia Tamaulipas, de esta ciudad. R. SI.

38.- Que diga el absolvente si es cierto como lo es, que la operación de venta fue el día dos de diciembre del 2018. R. SI.

39.- Que diga el absolvente, si es cierto como lo es, que la operación se efectuó en el 9 y 10 ceros Abasolo Altos número 2626. R. NO, NO TENGO CERTEZA QUE SEA 9 Y 10 CEROS, PERO ES EN DONDE TIENE SU OFICINA, DONDE SE HIZO LA OPERACIÓN.

40.- Que diga el absolvente si es cierto como lo es, que recibió un depósito por treinta mil pesos, por parte del demandado. R. NO.

41.- Que diga el absolvente si es cierto como lo es, que el depósito que refiere la posición anterior se le efectuó a la cuenta santander 5579 0700 5330 9277. R. NO, ME REMITO AL EXPEDIENTE DONDE YA APORTE LOS PAGARES QUE SE ME ADEUDAN.

42.- Que diga el absolvente si es cierto como lo es, que usted mandó la imagen de la tarjeta del Banco Santander al demandado. R. NO.

43.- Que diga el absolvente si es cierto como lo es, que el demandado le depositó por instrucciones de usted. R.- NO, YO NUNCA LE HE DADO INSTRUCCIONES DE ESA INDOLE.

44.- Que diga el absolvente si es cierto como lo es, que usted sabe que la cuenta Santander a la que le depositó el demandado está a nombre de Martha Delgado Acosta. R. NO.

Ampliación Posiciones

1.- En relación a la respuesta dada a la posición número 16, Que diga el absolvente si es cierto como lo es que el depósito que recibí de parte del demandado fue para el pagaré con fecha de vencimiento 19 de diciembre del año 2018. CALIFICADA DE LEGAL. R.-NO, NO TIENE NADA QUE VER CON ESTA COMPRAVENTA Y ME REFIERO AL EXPEDIENTE, YA METI LOS PAGARES QUE NO ME HAN PAGADO.

2.- En relación a la respuesta dada a la posición número 18, Que diga el absolvente si es cierto como lo es que en el pagare de fecha de vencimiento 15 de enero del 2019 autorizo el llenado del interés que obra en dicho documento. CALIFICADA DE LEGAL. R.- NO, ESE FUE UN ACUERDO ENTRE AMBOS, ASI SE PACTO Y ASI SE ASENTO EN EL PAGARE, NO ES UNA AUTORIZACION, SINO UN ACUERDO ENTRE LOS DOS.

3.- En relación a la respuesta dada a la posición número 8, que diga el absolvente si es cierto como es que la conversación que obra en la foja 51, lo reconoce como una de las conversaciones que sostuvo con el demandado Marco Antonio Esignia Maldonado, y solicito se le ponga a la vista. CALIFICADA DE LEGAL. R.- SI.



4.- *En relación a la respuesta dada a la posición número 8, que diga el absovente si es cierto como lo es, que la conversación que aparece en la foja 49 y que sostuvo con el demandado ***** fue para mandarle la imagen de la tarjeta santander que aparece en dicha conversación y que solicito se le ponga a la vista. CALIFICADA DE LEGAL. R.- SI, ESE TEXTO EN MENCION SE REFIERE A UN TRATO COMERCIAL DIFERENTE AL DE ESTE JUICIO.*

Probanza a la cual se le otorga valor probatorio pleno conforme lo establece el artículo 1287 y 1288 del Código de Comercio y con la que se justifica que la parte demandada realizó el pago señalado en su escrito de contestación de demanda, reconociendo tácitamente haber recibido el absolvente (actor) la suma de \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 moneda nacional).

2. Prueba Testimonial a cargo de *****

Prueba se desarrolló el veintinueve de octubre del año dos mil diecinueve; precisando que la misma versó respecto a preguntas de idoneidad, preguntas directas y repreguntas; a continuación se transcribe la misma:

IDONEIDAD

1.- *Que diga el testigo, ¿Dónde vive actualmente? R.- EN EL DOMICILIO QUE LE ACABO DE DICR EN EL 9 Y 10 CEROS ABASOLO, YA TENGO VEINTIDOS AÑOS VIVIENDO.*

Que diga el testigo, ¿Quién la acompaña a esta diligencia? R.- EL LICENCIADO JAVIER.

Que diga el testigo, ¿Cómo se trasladó a estas instalaciones de este juzgado? R.- ME VINE CAMINANDO DE LA CASA.

Que diga el testigo, ¿Si sabe quién es Javier Hinojosa Trujillo? R.- EL LICENCIADO.

Que diga el testigo, ¿Cuándo conoció a Javier Hinojosa Trujillo? R.- AHORA QUE ESTAMOS EN EL CASO ESTE QUE TENEMOS, MAS O MENOS MES, MES Y MEDIO. CALIFICADA DE NO LEGAL, EN VIRTUD DE SER OFICIO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1265 DEL ÓDIGO DE COMERCIO.

Que diga el testigo, ¿A quién cree que asiste la razón en el presente litigio? R.- MIRE AQUI NADAMAS YO BONGO A DECIR LO QUE ES, NI RAZON PARA NINGUNA DE LAS DOS PARTES, VENGO A DECIR LO QUE ES LA VERDAD.

Que declare el ateste, ¿Si le parece injusta la demanda que existe en contra de *****? R.- SI LA VERDAD SI ES INJUSTA.

CALIFICADA DE NO LEGAL, EN RAZÓN DE ESTAR FORMULADA CON ANTELACIÓN BAJO DISTINTA REDACCIÓN PERO IDÉNTICO PERFIL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1263 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

CALIFICADA DE NO LEGAL, EN VIRTUD DE SER OFICIO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1265 DEL ÓDIGO DE COMERCIO.

CALIFICADA DE NO LEGAL, EN VIRTUD DE NO ESTAR REFERENCIADAS A LA IDONEIDAD DEL TESTIFICANTE, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1263 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

CALIFICADA DE NO LEGAL, EN VIRTUD DE NO ESTAR REFERENCIADAS A LA IDONEIDAD DEL TESTIFICANTE, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1263 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

Que conteste el testigo, ¿Si tiene animadversión hacia *****? R.- NO, SOLAMENTE VENGO A ACLARAR COSAS QUE EN DADO MOMENTO SE SUSITARON Y LAS VENGO A ACLARAR.

Que conteste el testigo, ¿Sí considera que ***** incumplió con su obligación de pago? R.- MIRE LLEGARON A UN ACUERDO, VAMOS A EMPEZAR DESDE EL PRINCIPIO QUE ESTA BIEN LARGO, EL SEÑOR FERNANDO LE VENDIO UNA UNIDAD A MI ESPOSO ENTONCES AL MES LE HIZO UN DEPOSITO POR TREINTA MIL PESOS HABIAN AHORA SI QUE HICIERON UN TRATO DE PALABRA EN EL CUAL EL SEÑOR GUZMAN TENIA CONOCIMIENTO DE QUE EL AUTOBUS NO ESTABA EN BUENAS CONDICIONES POR LO CUAL EL AUTOBUS TRABAJO SOLO UN MES EN EL QUE SE LE PAGO, DE HAY ESTUVO DESCOMPUESTO VARIOS MESES, DEL CUAL EL SEÑOR GUZMAN TUVO CONOCIMIENTO SE LE ESTUVO SOLICITANDO VIA TELEFONOCIA Y PUES EL SEÑOR NO DIO MUESTRA DE INTERESES, PARA SOLUCIONAR ESTE PROBLEMA, HABIA ESTADO TRABAJANDO EL SUTOBUS PERO NO RINDIO SOLO LO DE UN MES, DE AHI PASO EL TIEMPO EL SEÑOR NO DABA MUESTRAS DE QUERRER ARREGLAR ALGO, PUES NOS VIMOS EN LA PENOSA



CIRCUSTANCIA EN LO QUE ESTAMOS Y DE AHI QUIERO AGREGAR SE LE DEPOSITO AL SEÑOR UNA CANTIDAD DE TREINTA MIL PESOS EL DIA VEINTISEIS DE DICIEMBRE DEL DOS MIL DIECIOCHO, COMO A LAS TRES DE LA TARDE DEL CUAL EL PAGARE NUNCA LE LLEO A MI MARIDO, NUNCA LO ENTREGO, QUIERO TAMBIEN DECIRLE EL SEÑOR GUZMAN FUE A HACER TRATO CON MI MARIDO EL DIA DOS DE DICIEMBRE MAS O MENOS COMO A LAS CINCO DE LA TARDE DEL DOS MIL DIECIOCHO, EN EL CUAL EL LLEVO DIEZ DOCUMENTOS AHI EL SEÑOR LE PUSO LA CANTIDAD A CADA UNO POR TREINTA MIL PESOS, Y MI ESPOSO SOLO LO FIRMO IBAN EN BLANCO, SOLO LA CANTIDAD, Y LA FIRMA DE MI ESPOSO, QUIERO DECIR QUE NUNCA SE PUDIERON PONER DE ACUERDO PORQUE EL SEÑOR NUNCA SE PUSIERON DE ACUERDO, EL NO SE PUSO DE ACUERDO CON MI ESPOSO, NO SE PUSIERON DE ACUERDO NUNCA, POR ESO LLEGAMOS HASTA ACA, EL SEÑOR YA NO RESPONDIO LAS LLAMADAS, DESPUES DE UN TIEMPO YA NO RESPONDIO LAS LLAMADAS.

CALIFICADA DE NO LEGAL, EN RAZÓN DE ESTAR FORMULADA CON ANTELACIÓN BAJO DISTINTA REDACCIÓN PERO IDÉNTICO PERFIL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1263 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

Que diga el testigo, ¿Cómo es que sabe sobre los hechos del presente Juicio? R.- ESTOY AL TANTO.

Que diga el testigo, ¿Quién le gustaría que ganara el presente Juicio? R.- NO, YO SOLAMENTE BENGU A DECIR LA VERDAD.

CALIFICADA DE NO LEGAL, EN RAZÓN DE ESTAR FORMULADA CON ANTELACIÓN BAJO DISTINTA REDACCIÓN PERO IDÉNTICO PERFIL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1263 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

Que diga el testigo, ¿Cómo se enteró de la fecha de esta diligencia? R.- EL LICENCIADO YA ME HABIA DICHO QUE TENIA QUE VENIR A DECLARAR.

CALIFICADA DE NO LEGAL, EN VIRTUD DE ESTAR REFERENCIADA A APRECIAR LA IDONEIDAD DEL TESTIFICANTE; SINO QUE EN TODO CASO SE IMPONE COMO UNA REPREGUNTA DIRECTA, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1263 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

Que diga el testigo, ¿Si considera que ***** debe retirar la demanda? R.- NOSE, AQUI USTEDES SON LA AUTORIDAD Y SON LOS QUE DECIDEN.

CALIFICADA DE NO LEGAL, EN VIRTUD DE SER INCIDIOSA Y TENDIENTE A OFUSCAR LA INTELIGENCIA DEL DECLARANTE, DE

CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1263 DEL CODIGO DE COMERCIO.

CALIFICADA DE NO LEGAL, EN RAZÓN DE ESTAR FORMULADA CON ANTELACIÓN BAJO DISTINTA REDACCIÓN PERO IDÉNTICO PERFIL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1263 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

Que diga el testigo, si para llegar a esta diligencia, ¿se transportó en un vehículo de Javier Hinojosa Trujillo? R.- NO, ME VINE A PIE.

CALIFICADA DE NO LEGAL, EN RAZÓN DE ESTAR FORMULADA CON ANTELACIÓN BAJO DISTINTA REDACCIÓN PERO IDÉNTICO PERFIL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1263 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

CALIFICADA DE NO LEGAL, EN VIRTUD DE SER INCIDIOSA Y TENDIENTE A OFUSCAR LA INTELIGENCIA DEL DECLARANTE, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1263 DEL CODIGO DE COMERCIO.

Que diga el testigo, ¿En dónde trabaja actualmente?. R.- NO TRABAJO, VENDO EN EL TIANGUIS, VENDO COSAS EN MI CASA.

Que diga el testigo, ¿quién le pidió que acudiera a declarar en este Juzgado?. R.- YO VENGO PORQUE EL LICENCIADO ME DIJO QUE TENIA QUE VENIR A DECLARAR.

Que diga el testigo, cómo se enteró de la existencia del juicio en que comparece como testigo. R.- POR LA DEMANDA QUE PUSIERON A MI ESPOSO.

CALIFICADA DE NO LEGAL, EN VIRTUD DE SER MATERIA DE REPREGUNTA DIRECTA Y NO DE INDONEIDAD, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1263 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

CALIFICADA DE NO LEGAL, EN VIRTUD DE SER OFICIO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1265 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

Que diga el testigo, ¿Si conoce las preguntas que se le van a formular en esta diligencia? R.- NO.

Que diga el testigo, ¿Quién lo trajo hasta este juzgado?. R.- ME VINE CAMINANDO.

Que diga el testigo, si antes de esta diligencia le fue mostrado el interrogatorio sobre el cual va a declarar. R.- NO.

CALIFICADA DE NO LEGAL, EN VIRTUD DE SER INCIDIOSA Y TENDIENTE A OFUSCAR LA INTELIGENCIA DEL DECLARANTE, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1263 DEL CODIGO DE COMERCIO.

CALIFICADA DE NO LEGAL, EN RAZÓN DE ESTAR FORMULADA CON ANTELACIÓN BAJO DISTINTA REDACCIÓN PERO IDÉNTICO PERFIL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1263 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.



CALIFICADA DE NO LEGAL, EN VIRTU DE SER MATERIA DE REPREGUNTA DIRECTA Y NO DE IDONEIDAD, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1263 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

CALIFICADA DE NO LEGAL, EN RAZÓN DE ESTAR FORMULADA CON ANTELACIÓN BAJO DISTINTA REDACCIÓN PERO IDÉNTICO PERFIL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1263 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

CALIFICADA DE NO LEGAL, EN VIRTUD DE SER INCIDIOSA Y TENDIENTE A OFUSCAR LA INTELIGENCIA DEL DECLARANTE, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1263 DEL CODIGO DE COMERCIO.

CALIFICADA DE NO LEGAL, EN VIRTUD DE SER INCIDIOSA Y TENDIENTE A OFUSCAR LA INTELIGENCIA DEL DECLARANTE, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1263 DEL CODIGO DE COMERCIO.

CALIFICADA DE NO LEGAL, EN VIRTUD DE SER INCIDIOSA Y TENDIENTE A OFUSCAR LA INTELIGENCIA DEL DECLARANTE, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1263 DEL CODIGO DE COMERCIO.

CALIFICADA DE NO LEGAL, EN VIRTUD DE SER INCIDIOSA Y TENDIENTE A OFUSCAR LA INTELIGENCIA DEL DECLARANTE, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1263 DEL CODIGO DE COMERCIO.

Que diga el testigo, en relación a la reunión que supuestamente se dio entre ***** y *****

¿Por qué razón estuvo presente en la misma?
R.- PORQUE YO ESTOY AL TANTO.

Que diga el testigo, ¿Quién le permitió presenciar las pláticas realizadas entre ***** y *****
*****?
R.- MAS QUE PLATICAS, NADAMAS LO VI UNA SOLA VEZ, AHI EN SU TELEFONO VIENEN TODAS LAS CONVERSACIONES QUE TUVIERON, Y SI ESTOY AL TANTO.

Que diga el testigo, ¿Qué participación tuvo en las pláticas realizadas entre ***** y *****
*****?
R.- NINGUNA, SOLAMENTE VI Y ESCUCHE, DIGO NADAMAS FUE UNA, LAS DEMAS FUERON EL CELULAR DEL WHATSSAPP

Que diga el testigo, ¿Qué escucho en las pláticas realizadas entre ***** y *****
*****?
R.- EN QUE SE PACTO QUE LA UNIDAD QUE LE ESTABA VENDIENDO SE LA IBA A DEJAR EN LO QUE ERAN LAS DIEZ MENSUALIDADES, DE LOS PAGARES QUE ESOS DIEZ MI ESPOSO FIRMO POR LA CANTIDAD DE TREINTA MIL PESOS CADA UNO.

Preguntas directas.

- 1.-Que diga el testigo si conoce al C. ***** R.- SI.
- 2.- Que diga la testigo si conoce a ***** R.- PUES LO VI SOLAMENTE ESA VEZ, AHORITA SI LO VEO, COMO SI LO PUEDO RECONOCER Y COMO QUE NO, SOLAMENTE LO VI UNA VEZ.
- 3.- Que diga la testigo de ser afirmativa su respuesta a la pregunta anterior, donde lo conoció. R.- AHI, CUANDO FUE A NUESTRA CASA A LA OFICINA, EL DOS DE DICIEMBRE COMO A LAS CINCO DE LA TARDE DEL DOS MIL DIECIOCHO.
- 4.- Que diga la testigo si sabe o de alguna manera le consta que tipo de operaciones conoce entre el C. ***** y ***** R.- SOLAMENTE LA COMPRAVENTA DEL AUTOBUS.
- 5.- Que diga la testigo si sabe y le consta donde se efectuó la operación que refiere en su respuesta a la pregunta anterior. R.- AHI EN MI CASA EN LA OFICINA.
- 6.- Que diga la testigo si sabe o de alguna manera le consta en que fecha se efectuó la operación que refiere en su respuesta a la pregunta número cuatro. R.- FUE ESE DIA, EL DIA DOS DE DICIEMBRE DEL DOS MIL DIECIOCHO.
- 7.- Que diga la testigo si sabe o de alguna manera le consta en que términos se efectuó la operación entre los CC. ***** y MARCO ANTONIO ENSIGNIA MALDONADO. R.- FUERON DIEZ DOCUMENTOS POR TREINTA MIL PESOS CADA UNO POR MES DEL CUAL UNO YA ESTA PAGADO Y NO SE LE ENTREGO EL PAGARE Y QUE EL ULTIMO PAGARE, EL NUMERO DIEZ ESTA ALTERADO POR QUIEN NOSE, PERO LO ALTERARON.
- 8.- CALIFICADA DE NO LEGAL, EN VIRTUD DE ESTAR FORMULADA CON ANTELACIÓNBAJO DISTINTA REDACCIÓN PERO IDÉNTICO PERFIL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1263 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.
- 9.- CALIFICADA DE NO LEGAL, EN VIRTUD DE ESTAR FORMULADA CON ANTELACIÓNBAJO DISTINTA REDACCIÓN PERO IDÉNTICO PERFIL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1263 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.
- 10.-Que diga la testigo si sabe y le consta como se pagó la operación concertada entre los CC. ***** y MARCO ANTONIO ANTONIO ENSIGNIA MALDONADO. R.- NO ESTA PAGADA EN SU TOTALIDAD PORQUE SOLAMENTE SE LE PAGO LO QUE ES UN PAGO DE TREINTA MIL PESOS, PORQUE SOLAMENTE LA UNIDAD TRABAJO SOLO UN MES Y SE DESCOMPUSO, Y AHI FUE QUE EL SEÑOR GUZMAN YA TENIA CONOCIMIENTO DE QUE EL AUTOBUS NO ESTA BIEN MECANICAMENTE Y ENTONCES MI ESPOSO SE LO COMENTO PERO EL SEÑOR LE DABA EVASIVAS, COMO LE DIJE HACE UN



MOMENTO NO SE LLEGO A NINGUN ARREGLO SOBRE ESO, Y POR ESO ESTAMOS AQUI AHORITA.

11.- QUE DIGA LA TESTIGO LA RAZÓN DE SU DICHO.
R.- PORQUE UNA ETUVE PRESENTE, OTRA PORQUE TENGO CONOCIMIENTO DE LAS COMPRAVENTAS QUE HACE MI ESPOSO.

Repreguntas.

1.- *En relación a la pregunta directa número dos y su contestación, que describa la testigo físicamente al señor ***** CALIFICADA DE LEGAL. R.- ES BLANCO, ESTATURA REGULAR, ALTO NO ESTA, COMPLEXIÓN REGULAR, PELO NEGRO.*

2.- *En relación a la pregunta directa número tres y su contestación que diga la testigo que día de la semana fue el día dos de diciembre del dos mil dieciocho. SE DESECHA POR INCONDUNCENTE, NINGUN SENTIDO LLEVA LA EXPRESION DEL DIA EN ESPECIFICO, BASTANTO Y SIENDO RELEVANTE LA FECHA QUE HAYA MENCIONADO LA TESTIFICANTE, LO ANTERIOR POR ESTIMARSE LA REPREGUNTA CONTRARIA A DERECHO CONFORME A LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 1263 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, Y NUMERALES 367, 368 Y 369 DE LA LEY DEL PROCEDER CIVIL LOCAL, APLICADO SUPLETORIAMENTE A LA DE LA MATERIA.*

3.- *En relación a la pregunta directa número siete y su contestación, que diga el testigo a que se refiere cuando menciona la frase: "por mes" en relación a la operación que refiere en dicha pregunta. SE DESECHA, DADO A SU OBVIEDAD, YA QUE AL REFERIR AL TESTIGO LA EXPRESION POR MES, ELLO ES SIGNIFICATIVO DE QUE CADA TITULO DE CRÉDITO SE SUSCRIBIRA EN CADA MENSUALIDAD SUCESIVA, LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 1263 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, Y NUMERALES 367, 368 Y 369 DE LA LEY DEL PROCEDER CIVIL LOCAL, APLICADO SUPLETORIAMENTE A LA DE LA MATERIA.*

4.- *En relación a la pregunta directa siete y su contestación, que diga la testigo si sabe las fechas por mes en las cuales serían pagaderos los documentos que menciona. CALIFICADA DE LEGAL. R.- NO TENIAN FECHA, EL SEÑOR PUSO LA CANTIDAD Y MI ESPOSO LA FIRMA.*

5.- *En relación a la pregunta directa siete y su contestación, que diga la testigo como se pago el documento que menciona en su respuesta. CALIFICADA DE LEGAL. R.- FUE VIA WHATSSAP QUE EL SEÑOR GUZMAN LE ENVIO UNA TARJETA QUE NO ERA DE EL, O ERA DE UN FAMILIAR, PERO S ELA MANDO VIA WHATSSAP DEL BANCO SANTANDER Y AHI FUE DONDE SE LE DEPOSITO EL IMPORTE DEL PAGARE,*

QUE FUE EL DIA VEINTISIES DE DICIEMBRE MAS O MENOS COMO A LAS TRES DE LA TARDE.

6.- En relación a la pregunta directa número siete y su contestación, que diga el testigo si sabe y le consta en que fecha se suscribieron los documentos que menciona. CALIFICADA DE LEGAL. R.- EL DIA DOS DE DICIEMBRE DEL DOS MIL DIECIOCHO.

*7.- En relación a la pregunta directa número diez y su contestación, que diga el testigo de que manera sabe que ***** tenía conocimiento de la falla que menciona. CALIFICADA DE NO LEGAL, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN QUE LA PROPIA TESTIGO MENCIONO EN SU RESPUESTA QUE FUE SU ESPOSO EL QUE LE HIZO SABER DICHA FALLA AL SEÑOR FERNANDO GUZMÁN.*

Habiendo transcrito el desahogo de la probanza que antecede, resulta procedente por método de estudio asignarle el valor convictivo que merece; previo a lo anterior, es de señalarse que se advierte la incidencia de tachas planteada por Licenciado ***** , en su carácter de autorizado de la parte actora, por lo que es dable resolver el mismo y estimar si los argumentos planteados son aptos para desvirtuar el ateste en cuestión.

Respecto a tal incidencia de tachas, destaca que al admitirse la misma se siguió por sus trámites legales, y se se encuentra apta para resolverse.

El incidentista, argumenta en esencia lo siguiente:

“...se aprecia con claridad la marcada subjetividad y parcialidad de la testigo, quién emite un valor de juicio y estima que la acción entablada en contra de su esposo, es injusta, es decir no está de acuerdo en que el actor pida



justicia. No obstante que en reiteradas ocasiones, justifica sus respuestas, no de manera razonada sino, simplemente porque se trata de su esposo, simplemente le preocupa el juicio en el que es demandado.

La parte demandada por escrito presentado el once de noviembre del año dos mil diecinueve, desahogó la vista al incidente de tacha referido, realizando diversas manifestaciones.

Una vez analizados los argumentos de ambas partes y el desahogo del ateste tachado, éste tribunal declara infundado en el incidente en cuestión (tachas).

Lo anterior tomando en consideración que la testigo al contestar las preguntas de idoneidad (bajo protesta de decir verdad) dejó claro que su declaración sería imparcial, que ella únicamente declararía la verdad y que el tribunal fallara lo que considerara pertinente; haciendo la aclaración que si bien contestó que era injusta la demanda en contra de su esposo, ello no es razón para tacharle de parcial, ya que tal aseveración sólo involucra un sentimiento naturalmente válido, por el vínculo de afinidad que los liga, mas del universo de sus respuestas obsequiadas se advierte en esencia su imparcialidad, y de no estimarse así, ello provocaría premisas que lleven a no encontrar la verdad histórica de los hechos, ya que la testigo puede incurrir en

imprecisiones o confusiones al momento de contestar las preguntas; de ahí que el análisis global del medio de prueba en cuestión posibilita a éste órgano de la jurisdicción concluir que deba valorarse su declaración.

Sin embargo, y ante la singularidad del ateste rendido, adquiere únicamente el carácter de indicio, ello de conformidad con el artículo 1302 del Código de Comercio, a no ser que se vea administrada con diversas pruebas.

3. Prueba Electrónica Científica.

Misma que se desahogó el veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, consistente en la reproducción de una memoria USB (ADATA C008/16 GB), en una lap marca Toshiba, proporcionada por el oferente de la prueba (parte demandada); a continuación se transcribe lo que sucedió en la misma:

*Se procede a abrir el USB ADATA.- La reproducción del audio, lo que se observa lo siguiente: “se encuentra una carpeta que indica **imágenes**, en la cual se encuentra veintitrés archivos en imagen lo que se advierte que las imágenes exhibidas de foja 49 a la 67, coincide con las presentada en la USB, exhibiendo una mas en USB identificada como **WhaatssApp Image 2019-06-22 at 17.36.30 (1)** conteniendo una foto de un motor con el texto a las 9:24 p.m. “ el otro salió del taller por difencial a las 9:25 p.m.” “Por eso te dije ven al taller para que veas como estaban parados a las 9:26 p.m.” “no te miento a las 9:27 p.m.” “No me presiones si ocu-..”; Acto seguido se tiene a la vista un equipo de celular marca Huawei, se verifica que el equipo corresponde al número de celular 8341819204, procediendo a revisar el whatssap con el contacto “Fernando Van” con número 8341683439, mismo que coincide la conversación a las imágenes exhibidas en las fojas 49 a la 67, solamente falta el conteniendo de una foto de un motor con el texto a las 9:24 p.m. “ el otro salió del taller por difencial a las 9:25 p.m.” “Por eso te dije ven al*



*taller para que veas como estaban parados a las 9:26 p.m.”
“no te miento a las 9:27 p.m.” “No me presiones si ocupas
lana no la tengo hasta que me depositen el día 15 si no te
arreglo....”.*

Probanza que se valora conforme lo dispone el artículo 188 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la legislación mercantil, con apoyo en el numeral 1054 del Código de Comercio.

4. Presuncional legal y humana.

5. Instrumental de actuaciones;

Las cuales atendiendo a la propia y especial naturaleza de las mismas, se valoran en conjunto, otorgándoles valor probatorio al tenor de los dispositivos 1294, 1305 y 1306 del texto legal mercantil en cita.

6. Prueba pericial en grafoscopía:

A cargo del Licenciado ***** , quien una vez aceptado el cargo conferido y al rendir su dictamen pericial concluyó con que el pagaré identificado como número diez, se encontraba alterado por adición al haber agregado el número “1” antes de la cantidad original de “\$30,000.00”, y que los diversos pagarés se encontraban alterados por adición en cuanto al contenido del llenado de los mismos.

Por su parte, la parte actora ofreció de su intención la pericial en grafoscopía a cargo de la Licenciada Aracely Guadalupe

Ávalos Alvizo, quien previos trámites conducentes concluyó con que no existía alteración en los documentos accionarios.

Ante la discrepancia de los dictámenes periciales ofrecidos por las partes, se designó como perito tercero en discordia al Ingeniero Javier Reyes García, quien previos los trámites conducentes concluyó con que no existía alteración en los documentos accionarios.

Una vez que fueron analizados los tres dictámenes experticiales en comento, se colige que la excepción de alteración opuesta por la parte demandada respectó al pagaré número diez, **resulta fundada**.

Para arribar a tal aseveración, es menester precisar que el peritaje es una actividad humana de carácter procesal, desarrollada en virtud de encargo judicial por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por su experiencia o conocimientos técnicos, artísticos o científicos y mediante la cual se suministran al juez argumentos y razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos también especiales, como en el caso concreto lo es la alteración del pagaré, cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente y requieren esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta

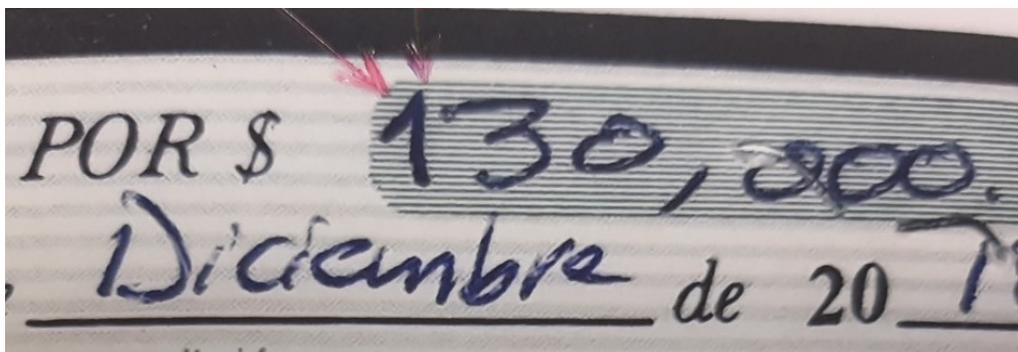


verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas y de sus efectos o, simplemente, para su apreciación e interpretación. Luego, la prueba pericial cumple con una doble función, que es, por una parte, verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapen a la cultura común del Juez y de la gente, sus causas y sus efectos y, por otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, para formar la convicción del juez sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente.

Asimismo, el valor probatorio del peritaje radica en una presunción concreta, para el caso particular de que el perito es sincero, veraz y posiblemente acertado, cuando es una persona honesta, imparcial, capaz, experta en la materia de que forma parte el hecho sobre el cual dictamina que, además, ha estudiado cuidadosamente el problema sometido a su consideración, ha realizado sus percepciones de los hechos o del material probatorio del proceso con eficacia y ha emitido su concepto sobre tales percepciones y las deducciones que de ellas se concluyen, gracias a las reglas técnicas, científicas o artísticas de la experiencia que conoce y aplica para esos fines, en forma explicada, motivada, fundada y conveniente. Esto es, el valor probatorio de un

peritaje depende de si está debidamente fundado. La claridad en las conclusiones es indispensable para que aparezcan exactas y el Juez pueda adoptarlas; su firmeza o la ausencia de vacilaciones es necesaria para que sean convincentes.

Lo que se advierte con el dictamen pericial ofertado por la parte demandada, pues el mismo crea mayor convicción a quien esto juzga de que el título de crédito de que se trata, fue alterado por adhesión, específicamente por lo que hace al número uno (1) que se encuentra en parte superior derecha del documento accionario identificado con el número diez, y con el cual se forma el número de ciento treinta mil pesos 00/100 moneda nacional, es decir, con el dictamen se justifica que el pagaré se encontraba originalmente suscrito por **\$30,000.00**, como así lo afirmó la parte demandada, ya que como lo dijo el Licenciado ***** , se utilizó otro bolígrafo distinto.



POR \$ 130,000.
Diciembre de 20 18

Haciendo mención que en la valoración de la prueba pericial, no rige el principio de mayoría en cuanto al número de



dictámenes coincidentes, es decir, su preeminencia no es cuantitativa, sino cualitativa; a fin de justificar lo antes dicho, se cita la tesis de la Novena Época con número de registro 196810 de rubro y texto siguiente:

PRUEBA PERICIAL. NO RIGE EN RELACIÓN CON ELLA EL PRINCIPIO DE LA MAYORÍA EN CUANTO AL NÚMERO DE DICTÁMENES COINCIDENTES. *Es irrelevante que existan tres dictámenes sosteniendo que la firma cuestionada es falsa y únicamente dos que afirman que la misma es verdadera, pues el objeto de la prueba pericial no es resolver la cuestión planteada al órgano jurisdiccional por la mayoría de los dictámenes rendidos en un sentido, sino aportar al juzgador los elementos auxiliares que le permitan encontrar la verdad respecto del problema planteado, a fin de que su resolución resulte apegada a los principios de equidad, lógica y justicia que deben regir las sentencias. Por otra parte, el juzgador debe atender a los fundamentos de cada dictamen y apreciarlos en relación con las constancias de autos para decidir a cuál de los peritajes le otorga valor probatorio suficiente para orientar la decisión del tribunal, debiendo hacer constar esos argumentos en su resolución. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*

Bajo ese tenor, se declara, como ya se dijo, fundada la excepción de alteración respecto al documento número diez, al justificar con la prueba pericial que el pagaré fue alterado, siendo la prueba idónea, criterio que es orientado por la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en la Novena Época, bajo el número de registro 201033, de rubro y texto siguiente:

TÍTULOS DE CRÉDITO. LA PRUEBA IDÓNEA PARA DEMOSTRAR SU ALTERACIÓN ES LA PRUEBA PERICIAL.

La alteración de un título de crédito se da cuando al suscribirse el documento tiene un texto y posteriormente ya no coincide en su texto original, razón por la cual estos

hechos deben ser probados por el demandado en términos de los artículos 1194 y 1195 del Código de Comercio, pues es dicho demandado quien tiene la carga de la prueba, y debe demostrarlos, debiéndose aclarar que si bien es cierto que la alteración o falsificación de un documento no sólo puede demostrarse a través de la prueba pericial, puesto que a través de otras pruebas, como la prueba confesional, también podría demostrarse tal evento, sin embargo, la prueba idónea es la pericial.

Situación que fuera expuesta por la testigo
*****, lo cual aunque sólo es un indicio,
corroborra que el título de crédito identificado con el número
diez, fue alterado.

No pasando por alto que el título de crédito contiene con letra la cantidad de ciento treinta mil pesos, sin embargo, al haberse acreditado que el título de crédito fue suscrito por la cantidad de \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 moneda nacional), es inconcuso que la cantidad impuesta con letra fue realizada con posterioridad al llenado del pagaré, debiendo prevalecer en todo caso la cantidad con número, siendo que con la misma se cumplió con el requisito del pago de una suma determinada en dinero; sobre el tema, se transcribe la tesis de la Novena Época con número de registro 178404 del rubro y texto siguiente:

PAGARÉ. EL REQUISITO RELATIVO A LA PROMESA INCONDICIONAL DE PAGAR UNA SUMA DETERMINADA DE DINERO, SE SATISFACE CUANDO SE ASIENTA TANTO EN EL ENCABEZADO COMO EN SU PARTE INFERIOR, Y ANTES DE LA FIRMA DEL SUSCRIPTOR AUNQUE SÓLO APAREZCA LA CANTIDAD EN NÚMERO. El artículo 170, fracción II, de la



Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece como uno de los requisitos del pagaré "la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero". Por su parte, el diverso numeral 5o. de la legislación aludida dispone que tratándose de títulos de crédito, debe atenderse al derecho literal que en ellos se consigna. Por tal motivo, si en un título de crédito de esa naturaleza, tanto en el encabezado como en su parte inferior, se asienta una cantidad en número y enseguida de ésta, aparece la firma del suscriptor; debe considerarse que la suma corresponde al título cambiario y, por ende, equivale a la promesa incondicional de pagar una suma de dinero, con lo cual queda satisfecho el requisito en cuestión. Sin que obste para ello que dicha cantidad no aparezca en letra dado que, por una parte, ningún precepto de la ley citada establece que la cantidad por la que se suscribe un pagaré deba asentarse a la vez con número y letra y, por otra, porque la suma escrita en números forma parte integrante del pagaré, por haberse asentado en dos ocasiones dentro del texto total del documento y antes de la firma del suscriptor; signo gráfico que, por cierto, autentifica todo el contenido del documento. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Sin embargo, el demandado reconoce que el título de crédito fue suscrito por \$30.000.00 (treinta mil pesos 00/100 moneda nacional), siendo entonces que debe de obligarse por esa cantidad, y entonces es dable que sea ese el monto por el que, en su caso, debe pronunciarse la sentencia del respectivo juicio mercantil, en congruencia con el artículo 13 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que dispone que en caso de alteración del texto de un título de crédito, los signatarios posteriores a ella se obligan según los términos del texto alterado, y los signatarios anteriores, conforme a los del texto original. Lo anterior es así, ya que es innecesario que se intente una nueva acción en tanto que ello

sería contrario al principio de celeridad procesal, puesto que la litis ya está cerrada.

Es por ello, que la acción deberá continuarse por la cantidad de \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 m.n.), cantidad que fue reconocida por la demandada, cuyo pago no fue acreditado.

Sustenta lo anterior, el criterio Jurisprudencial emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 178587, cuyo rubro y texto es:

TÍTULO DE CRÉDITO. SI SE ACREDITA UNA ALTERACIÓN AL DOCUMENTO EN CUANTO A SU CANTIDAD, PERO EL OBLIGADO RECONOCE UN MONTO DIFERENTE COMO AQUEL POR EL QUE REALMENTE SE OBLIGÓ, PUEDE CONDENÁRSELE POR ESTE CONCEPTO EN EL MISMO PROCESO.

Si se altera un título de crédito, en cuanto a la cantidad por la que obliga, es evidente que el elemento de la incorporación sufre una mutación que necesariamente afecta tanto al derecho como a la obligación que el título genera, por lo que no puede obligar al suscriptor, ya que no es representativo de su manifestación de voluntad; empero, si el obligado reconoce un monto diferente como aquel por el cual realmente se obligó, es claro que en tal caso se acepta con toda puntualidad la manifestación de la voluntad de obligarse por esa cantidad, y entonces es dable que sea ese el monto por el que, en su caso, debe pronunciarse la sentencia del respectivo juicio mercantil, en congruencia con el artículo 13 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que dispone que en caso de alteración del texto de un título de crédito, los signatarios posteriores a ella se obligan según los términos del texto alterado, y los signatarios anteriores, conforme a los del texto original. Lo anterior es así, ya que es innecesario que se intente una nueva acción en tanto que ello sería contrario al principio de celeridad procesal, puesto que la litis ya está trabada.



Por otro lado, debe decirse que no se justificó la alteración de los diversos documentos accionarios, puesto que el hecho de haber sido llenado por más de dos personas, no significa que fueran alterados, tan es así que el propio demandado reconoció haber suscrito los nueve títulos de crédito, y que si bien no reconoció la fecha de vencimiento, cierto también lo es que tal requisito no es un requisito fundamental; sobre el tema en cuestión se cita la tesis de la Novena Época con número de registro 177753 de rubro y texto siguiente:

PAGARÉ. SU LLENADO POR EL TENEDOR, PARA SATISFACER LOS REQUISITOS Y MENCIONES PARA SU EFICACIA QUE SE HUBIERAN OMITIDO EN LA SUSCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO Y PREVIO A LA PRESENTACIÓN PARA SU ACEPTACIÓN O PAGO, NO CONSTITUYE ALTERACIÓN DEL DOCUMENTO NI DEMERITA SU CARÁCTER DE TÍTULO EJECUTIVO. *De acuerdo con el artículo 15 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito el llenado de un pagaré para satisfacer los requisitos y menciones para su eficacia, que se hubieren omitido en la suscripción y previo a la presentación para su aceptación o pago, es una facultad de la que goza el beneficiario o tenedor del título, de tal manera que dicha circunstancia o actitud, no constituye una alteración del documento de que se trata. Tomando en cuenta lo anterior, si el suscriptor aduce que como el pagaré no mencionaba la fecha de su vencimiento al suscribirlo y el requisito de eficacia se llenó después por el tenedor, debe entenderse pagadero a la vista, sin que pueda prosperar la excepción o defensa de alteración para restar carácter ejecutivo al documento, en virtud de la facultad de que goza el beneficiario para completar las menciones y requisitos de que carezca el título cambiario para su eficacia, en términos del precepto legal invocado; máxime si durante el juicio no se prueba el acuerdo de voluntades en sentido contrario a su contenido. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*

En lo que respecta a la excepción de pago parcial, la misma resulta **fundada**.

La anterior calificación obedece a que fue acreditado que el demandado en fecha veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho, realizó un pago por la cantidad de \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 moneda nacional), ello con independencia a que tales pagos no hayan sido anotados en el título de crédito, pues de la prueba confesional se desprende una aceptación de los documentos ofrecidos por la parte demandada y de los cuales se demuestra el mencionado pago.

Sobre lo antes expuesto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se pronunció en la jurisprudencia con número de registro 164658, de rubro y texto siguiente.

TÍTULOS DE CRÉDITO. LA EXCEPCIÓN DE PAGO TOTAL O PARCIAL PUEDE ACREDITARSE CON OTROS MEDIOS DE PRUEBA PERMITIDOS EN LA LEY, DISTINTOS DEL PROPIO DOCUMENTO, DE LA ANOTACIÓN EN SU REVERSO DE LOS PAGOS PARCIALES EFECTUADOS O DE UN RECIBO QUE DEMUESTRE SU LIQUIDACIÓN. Conforme a los artículos 129 y 130 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el pago de un título ejecutivo debe hacerse precisamente contra su entrega y los abonos parciales realizados deben anotarse en el documento crediticio; sin embargo, ello no es obstáculo para que en un juicio ejecutivo mercantil, al contestar la demanda, el deudor acredite la excepción de pago total o parcial del documento con otros medios de prueba distintos a él, a la anotación en su reverso de los pagos parciales efectuados o a un recibo que demuestre su liquidación, pues acorde con el artículo 1194 del Código de Comercio, la dilación probatoria concedida en estos juicios es para desvirtuar dichos títulos, es decir, para que el demandado justifique sus excepciones. Lo anterior es así, porque si bien un título de crédito es una prueba preconstituida de la acción, lo cual significa que por el solo hecho de que ésta se funde en ese documento es innecesario demostrar su procedencia o la relación causal que le dio origen, ello no implica que sea una prueba



*preconstituida del adeudo o que éste no se haya pagado. Además, en términos del artículo **1205** del citado Código, son admisibles como medios probatorios todos los elementos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos; de manera que la confesión judicial expresa hace prueba plena y tiene el alcance suficiente para acreditar el pago total o parcial del documento crediticio cuando concurren las circunstancias de haber sido hecha por persona capaz de obligarse con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia, respecto de un hecho propio y concerniente al negocio, y conforme a las formalidades de ley (capítulo XIII del Código de Comercio), sobre todo porque esta prueba no pierde valor sólo por estar frente a otra preconstituida, ya que, se reitera, ésta es en relación con la acción y no con el adeudo. Asimismo, una vez satisfechos los requisitos previstos en el artículo **1302** del Código aludido, la prueba testimonial constituirá un indicio al que, adminiculado con otras probanzas, el juez podrá otorgar validez probatoria para acreditar el dicho del deudor en el sentido de que pagó al acreedor total o parcialmente un título de crédito. **Contradicción de tesis 136/2008-PS.** Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito. 30 de septiembre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López.*

No pasando por alto que la actora señaló que dicho pago era en relación a un diverso negocio, sin embargo al ser una afirmación de una diversa obligación, debe dividirse por tratarse de un hecho diferente y, al ser este un hecho positivo, le aplica lo reglamentado en el artículo 1195 del Código de Comercio, es decir, la regla de que el afirma está obligado a probar; tal y como lo estableció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J 16/2003, cuyo rubro y texto dice:

EXCEPCIÓN DE PAGO. CUANDO EL ACTOR NO OBJETA LAS DOCUMENTALES QUE LA SUSTENTAN Y MANIFIESTA QUE EL PAGO SE REALIZÓ CON MOTIVO

DE UN ADEUDO DIVERSO AL RECLAMADO, A ÉL CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA. De lo dispuesto en el artículo 1195 del Código de Comercio, se desprende que, por regla general, el que niega no está obligado a probar, pero excepcionalmente debe hacerlo cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho. En esa virtud, corresponde al actor la carga de la prueba de que el pago con que pretende excepcionarse su contraparte se refiere a un adeudo diverso al reclamado, cuando al desahogar la vista correspondiente dicho actor no sólo no objeta las documentales que sustentan la excepción, sino además sostiene que el pago se realizó con motivo de otra deuda, pues al mismo tiempo que niega que el pago con que se excepciona su contraparte corresponda al adeudo que se le reclama, afirma de manera expresa que ese pago se realizó con motivo de otra obligación.

Por tanto, si el actor no demostró con prueba alguna el diverso negocio del cual afirmó tenían su origen los \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 moneda nacional) recibidos, es que deba tomarse en cuenta el mismo; en la inteligencia que al haberse realizado el día veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho, y en dicha temporalidad no había transcurrido un mes de mora, es que se tiene que el pago fue a suerte principal, pues en el documento accionario se pactó que los intereses se actualizaban de manera mensual (literalidad del documento), siendo entonces que el primero de los documentos ya fue cubierto en su totalidad.

Por último y con independencia a la literalidad de los documentos accionarios, por cuanto hace al rubro de intereses pactados por las partes, aún y cuando no se haya acreditado alteración alguna, el suscrito juzgador advierte que



el interés del 8% (ocho por ciento) mensual que es reclamado resulta ser una tasa excesiva y por ende usuraria; de ahí que oficiosamente se pronuncie a fin de evitar que se actualice la usura.

A fin de sostener la afirmación contenida en el párrafo que antecede, es menester en primer término sustentar tanto la facultad del suscrito para justipreciar dicho accesorio, así como las características o elementos tanto objetivos como subjetivos que fueron tomados en cuenta para arribar a tal conclusión.

En ese sentido, debe decirse que independientemente de la disposición normativa contenida en el numeral 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, relativa al libre pacto de intereses por las partes, tal dispositivo contraviene lo dispuesto por el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; segmentos normativos que literalmente disponen lo siguiente:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni

suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga



por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

“Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes.

La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.”

Partiendo de tales preceptos, debe decirse que este órgano jurisdiccional se encuentra facultado para emitir el pronunciamiento de referencia, en torno a los intereses usurarios, dejando de aplicar el pacto convencional de intereses que señala el numeral 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, únicamente en situaciones como la que en el caso acontece, es decir cuando tal accesorio resulte excesivo y desproporcional.

En relación con lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido la existencia de un control de convencionalidad ex officio, señalando que los juzgadores, nos encontramos obligados a preferir los derechos humanos

previstos en la Constitución y en los tratados internacionales, aún a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior; es decir que en situaciones como la que nos ocupa, existe una obligación de dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en los cuerpos ya señalados.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 551 del libro III, diciembre de 2011, tomo I, de numero de registro 160526, de rubro y texto siguiente:

“PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. El mecanismo para el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente. El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra de la manera siguiente: a) todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; b) todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; c) los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y d) los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte.”



Bajo tales consideraciones, al ser la usura un modo de atentar contra los derechos fundamentales de los gobernados, mediante un lucro abusivo y desproporcional, es dable inobservar lo dispuesto por la ley que regula el documento accionario, por cuanto hace al libre pacto de intereses en un título de crédito, sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ubicado en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de numero de registro 2006795, de voz siguiente:

PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE. *El párrafo segundo del citado precepto permite una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal; pues ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses no es ilimitada, sino que tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, el juzgador que resuelve la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré, para determinar la condena conducente (en su caso), debe aplicar de oficio el referido artículo 174, acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y los elementos de convicción con que se cuente en cada caso, para que dicho numeral no pueda servir de fundamento para dictar una*

condena al pago de intereses usurarios, por lo que si el juzgador adquiere convicción de oficio de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, entonces debe proceder, también de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente para que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada, y con base en las circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver. Ahora bien, cabe destacar que constituyen parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés -si de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos- los siguientes: a) el tipo de relación existente entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto del crédito; e) el plazo del crédito; f) la existencia de garantías para el pago del crédito; g) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador. Lo anterior, sobre la base de que tales circunstancias puede apreciarlas el juzgador (solamente si de las constancias de actuaciones obra válidamente prueba de ellos) para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva; análisis que, además, debe complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor.



Sentadas las bases precisadas, es procedente emprender el análisis del interés pactado, a fin de justificar la desproporcionalidad del accesorio reclamado, dígame intereses moratorios.

Bajo tal tesitura, y partiendo de los razonamientos expresados en la ejecutoria que diera motivo a la jurisprudencia previamente transcrita, a fin de estimar en justicia si el interés pactado es usurario o no, deben observarse los elementos objetivos que pudieran desprenderse de autos, destacando los siguientes:

- a) El tipo de relación existente entre las partes.
- b) Calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si es que la actividad del acreedor se encuentra regulada.
- c) Destino o finalidad del crédito.
- d) Monto del crédito.
- e) Plazo del crédito.
- f) Existencia de garantías para el pago del crédito.
- g) Tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a la que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia.
- h) La variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo.

i) Las condiciones del mercado.

j) Otras cuestiones que generen convicción en el juzgador.

Analizados los autos, tenemos que de los elementos objetivos listados con antelación solo se desprenden datos suficientes para acreditar el pacto de voluntades contenido en los documento accionario, del cual destaca que el monto del adeudo asciende a \$300,000.00 (trescientos mil pesos 00/100 moneda nacional), así como un interés moratorio mensual a razón del 8% (ocho por ciento); porcentaje que aplicado a la suerte principal que amparan los accionarios, da una suma mensual de \$24.000.00 (veinticuatro mil pesos 00/100 moneda nacional).

Ahora, partiendo del interés previamente descrito, y robusteciendo la apreciación de su desproporcionalidad, destaca el elemento objetivo relativo a las tasas de interés de las instituciones bancarias en situaciones similares, las cuales han sido consultadas por este tribunal en la página de internet oficial de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros

<http://e-portalif.condusef.gob.mx/micrositio/comparativo.php>

Transcribiendo a continuación el listado obtenido de dicha pagina1:



Institución	Nombre del Producto	Tasa de Interés Promedio
BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	Azul Bancomer	31.56%
BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	Bancomer Educación	33.61%
BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	Bancomer Platinum	18.75%
BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	Congelada Bancomer	63.28%
BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	Garantizada Bancomer	28.88%
BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	HEB Visa	49.23%
BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	Mi Primera Tarjeta Bancomer	45.35%
BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	Oro Bancomer	31.99%
BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	Rayados Bancomer	34.71%
BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	Club de Privilegios Honda	27.23%
BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	IPN Bancomer	40.82%
BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	SAM'S Club Elite	30.57%
BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	SAM'S Club Style	43.55%
BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	Wal-Mart Visa	45.73%
BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	Tarjeta de Crédito Visa Infinite	8.04%
HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC	Clásica HSBC	36.45%
HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC	Oro HSBC	36.10%
HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC	Platinum HSBC	27.22%
HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC	Básica HSBC	36.32%
HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC	HSBC Advance Platinum	24.36%
HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC	HSBC Premier World Elite MasterCard	18.92%
HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC	HSBC Opción	51.61%
Banco del Bajío, S.A., Institución de Banca Múltiple	Visa Clásica	28.65%
Banco del Bajío, S.A., Institución de Banca Múltiple	Visa Básica	33.06%
Banco del Bajío, S.A., Institución de Banca Múltiple	Visa Oro	28.46%
Banca Mifel, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Mifel	Mifel Oro	26.33%
Scotiabank, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo	Scotia Travel Clásica	47.98%

Financiero Scotiabank Inverlat		
Scotiabank, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat	Scotia Travel Oro	43.91%
Scotiabank, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat	Scotiabank Tasa Baja Clásica	37.82%
Scotiabank, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat	Scotiabank Tasa Baja Oro	37.93%
Scotiabank, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat	Scotia Básica	51.93%
Scotiabank, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat	Scotiabank Tradicional Clásica	44.59%
Scotiabank, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat	Scotiabank Tradicional Oro	44.41%
Scotiabank, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat	Scotia Travel Platinum	30.53%
Banco Regional de Monterrey, S.A., Institución de Banca Múltiple, Banregio Grupo Financiero	Clásica Banregio	42.63%
Banco Regional de Monterrey, S.A., Institución de Banca Múltiple, Banregio Grupo Financiero	IN Gold	37.01%
Banco Regional de Monterrey, S.A., Institución de Banca Múltiple, Banregio Grupo Financiero	IN Platinum	20.70%
Banco Invex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Invex Grupo Financiero	SíCard Plus	59.01%
Banco Invex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Invex Grupo Financiero	Sí Card Platinum	57.03%
Banca Afirme, S.A., Institución de Banca Múltiple, Afirme Grupo Financiero	Afirme Blanc	20.25%
Banca Afirme, S.A., Institución de Banca Múltiple, Afirme Grupo Financiero	Afirme Clásica	50.29%
Banca Afirme, S.A., Institución de Banca Múltiple, Afirme Grupo Financiero	Afirme Oro	37.65%
Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Banorte Básica	57.46%
Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Banorte Fácil	16.08%
Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Banorte Tuzos	34.20%
Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Tarjeta de Crédito Clásica	36.19%
Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Tarjeta de Crédito Oro	32.82%
Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Platinum	16.49%
American Express Bank (México), S.A., Institución de Banca Múltiple	Básica American Express	39.47%
American Express Bank (México), S.A., Institución de Banca Múltiple	The Gold Elite Card American Express	41.18%
American Express Bank (México), S.A., Institución de Banca Múltiple	The Platinum Credit Card American Express	31.34%
Banco Wal-Mart de México Adelante, S.A., Institución de Banca Múltiple	Súper Tarjeta de Crédito de Banco Walmart	39.48%
BanCoppel, S.A., Institución de Banca Múltiple	BanCoppel VISA	65.00%



Sociedad Financiera Inbursa, S.A. de C.V., SOFOM, E.R., Grupo Financiero Inbursa	Clásica Inbursa	35.09%
Sociedad Financiera Inbursa, S.A. de C.V., SOFOM, E.R., Grupo Financiero Inbursa	Enlace Médico Inbursa	22.41%
Sociedad Financiera Inbursa, S.A. de C.V., SOFOM, E.R., Grupo Financiero Inbursa	Gas Natural Fenosa Inbursa	32.61%
Sociedad Financiera Inbursa, S.A. de C.V., SOFOM, E.R., Grupo Financiero Inbursa	Oro Inbursa	25.90%
Sociedad Financiera Inbursa, S.A. de C.V., SOFOM, E.R., Grupo Financiero Inbursa	Platinum Inbursa	16.86%
Sociedad Financiera Inbursa, S.A. de C.V., SOFOM, E.R., Grupo Financiero Inbursa	Telcel Inbursa	25.64%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	APAC	39.04%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Affinity Card	33.80%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	América Deporteísmo	36.04%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	B-Smart Banamex	34.49%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Best Buy	29.54%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Citi/Aadvantage	33.65%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Clásica Banamex	33.89%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Deporteísmo clásica	33.38%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	La Verde Deporteísmo	36.78%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Office Depot	34.21%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Oro Banamex	32.82%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Banamex Platinum	18.02%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Pumas Deporteísmo	35.15%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Aeroméxico Banamex White Gold	27.13%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Aeroméxico Platinum	20.80%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Tarjeta Banamex Teletón	30.95%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	The Home Depot	27.94%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Tigres Deporteísmo	32.58%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Toluca Deporteísmo	35.31%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Travel Pass	33.66%
Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Santander Clásica	27.99%
Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Flexcard	46.46%
Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Light	23.71%
Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Santander Oro Cash	24.46%
Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Santander Oro	27.38%
Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Santander Black	27.34%
Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Santander Platino	22.46%
Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Ferrari	20.13%
Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Fiesta Rewards Oro	25.80%
Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Fiesta Rewards Platino	19.93%
Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Unisantander K	28.70%
Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	World Elite	14.64%
Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Santander Zero	31.12%
Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca	Ixe Básica	18.99%

Múltiple, Grupo Financiero Banorte		
Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Ixe Clásica Visa	40.74%
Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Ixe Infinite	11.92%
Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Ixe Oro	30.12%
Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Ixe Platino	17.81%
Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Ixe Clásica MasterCard	40.52%
Servicios Financieros Soriana SAPI, de C.V., SOFOM, E.R.	Soriana Coemitida	36.58%
Banco del Bajío, S.A., Institución de Banca Múltiple	Visa Platinum	20.10%
Banca Mifel, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Mifel	Mifel World Elite	13.35%
Banco Invex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Invex Grupo Financiero	Tarjeta BAM	32.09%
Banco Invex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Invex Grupo Financiero	SiCard Platinum INVEX	35.50%
Banco Invex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Invex Grupo Financiero	SiCard Plus INVEX	45.61%
Banco Invex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Invex Grupo Financiero	SiCard Plus MC	44.79%
Banco Invex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Invex Grupo Financiero	Volaris INVEX	56.67%
Banca Afirme, S.A., Institución de Banca Múltiple, Afirme Grupo Financiero	Afirme Platinum	24.27%
Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Mujer Banorte	36.15%
American Express Bank (México), S.A., Institución de Banca Múltiple	American Express Payback Gold Credit Card	38.80%
Banco Wal-Mart de México Adelante, S.A., Institución de Banca Múltiple	Súper Tarjeta de Crédito de Bodega Aurrera	40.97%
BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	Afinidad UNAM Bancomer	36.96%
Banco Invex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Invex Grupo Financiero	INVEX Manchester United	33.16%
Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Banorte Los 40 Principales	38.66%
Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Ixe United Universe	16.17%
Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Ixe United	25.27%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Travel Pass Platinum Elite	31.49%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Deporteísmo Platinum	15.85%
Banco Ahorro Famsa, S.A	Pagos Congelados	65.67%
Banco Ahorro Famsa, S.A	Famsa Oro	53.75%
Banco Wal-Mart de México Adelante, S.A., Institución de Banca Múltiple	Súper Tarjeta de Crédito Suburbia	36.05%



Banco Wal-Mart de México Adelante, S.A., Institución de Banca Múltiple	Súper Tarjeta de Crédito Sam's Club	35.10%
Consubanco, S.A., Institución de Banca Múltiple	Consutarjeta Clásica Azul	17.47%
Consubanco, S.A., Institución de Banca Múltiple	Consutarjeta Clásica Naranja	59.84%
Consubanco, S.A., Institución de Banca Múltiple	Consutarjeta Inicial	69.90%
HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC	HSBC Platinum MasterCard	22.15%

Del listado que antecede, se advierte que en el mercado conformado por las instituciones crediticias y financieras que se encuentran establecidas en nuestro territorio nacional, ninguna excede del 69.90% (sesenta y nueve punto noventa por ciento) en su tasa de interés promedio anual; monto que en contraposición con el pacto de intereses moratorios convenidos en el documento accionario que lo sería del 96% (noventa y seis por ciento) anual, resulta equiparable.

Por lo anterior, quien ésto juzga considera que si los intereses pactados en el título de crédito base de la acción sobrepasan el límite permitido en el mercado financiero para créditos básicos, es permisible concluir que existe usura en el pacto que respecto a tal accesorio se consagra en el documento accionario; por ende al resultar excesivo el monto plasmado en el rubro intereses moratorios dentro del documento accionario, el mismo deberá regularse ex-oficio por este juzgador, para lo cual serán tomadas en cuenta diversas circunstancias.

En primer término, tomando en cuenta el mercado por cuanto hace a los productos crediticios a los que tienen acceso en nuestro país los consumidores, deberá ponderarse el interés máximo y mínimo del listado señalado con antelación, para reducir los intereses al punto equidistante entre ambos porcentajes,

En ese sentido, si la tarjeta de crédito con la tasa mas baja, es la que pone a disposición la moral denominada BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer, bajo el nombre de Infinite Bancomer, con un interés promedio anual de 8.04% (ocho punto cero cuatro por ciento); en tanto la que se encuentra al tope superior es la diversa Consutarjeta Inicial, de la moral Consubanco, S.A., Institución de Banca Múltiple, con una tasa anual del 69.90% (sesenta y nueve punto noventa por ciento); al promediar ambas se obtiene un porcentaje del 38.97% (treinta y ocho punto noventa y siete por ciento), que dividido entre tantos meses tiene el año, da como resultado un **interés moratorio del 3.24%** (tres punto veinticuatro por ciento) mensual.

Ahora bien, debe precisarse que los parámetros objetivos utilizados para evaluar el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés, deben complementarse con la evaluación



del elemento subjetivo, es decir, calificar de manera más estricta el carácter excesivo de la tasa pactada, si es que existe, respecto de la persona del deudor, alguna situación de vulnerabilidad o desventaja, en relación con la persona del acreedor; o bien, apreciar de manera menos estricta lo excesivo de la tasa pactada, si es que no existe, respecto del deudor, dato alguno sobre vulnerabilidad o desventaja, en relación con la persona del acreedor.

Lo anterior, en observancia a la jurisprudencia 1a./J. 47/2014 (10a) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, antes transcrita, que en lo conducente dispone que: "... para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva; análisis que, además, debe complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor."

En tales condiciones, este juzgador advierte que de los autos que conforman el expediente, no se desprenden datos que conlleven al acreditamiento o presunción respecto de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor; por lo que, la calificación relativa a la regulación del

carácter excesivo de la tasa pactada por las partes, procede en un sentido menos estricto.

Lo anterior, debido a que del estudio de la demanda, pruebas y en general de la totalidad de los autos, sólo se aprecia que quien ejerce la acción cambiaria, es representante del titular del derecho de cobro, sin que se desprendieran más elementos relativos a la posible condición de vulnerabilidad o desventaja de la parte demandada; entendiendo la vulnerabilidad como la condición multifactorial, referente a situaciones de riesgo o discriminación que impiden a las personas alcanzar mejores niveles de vida y lograr su bienestar; concepto que se obtiene del contenido de la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“POBREZA, MARGINACIÓN Y VULNERABILIDAD. CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LA LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL, NO CONSTITUYEN SINÓNIMOS”**; aunado al hecho de que no existen elementos para afirmar que el acreedor pretendió la obtención de un lucro excesivo obtenido mediante el aprovechamiento de la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria del deudor, en el acuerdo de voluntades que generó la suscripción del básico de la acción.



Por ende, este juzgador considera que atento a la jurisprudencia 47/2014 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, apreciar de manera menos estricta lo excesivo de la tasa pactada por las partes 8% (ocho por ciento), ante la falta elementos subjetivos que acrediten vulnerabilidad o desventaja del deudor, es reducir la tasa de interés moratorio al 3.24% (tres punto veinticuatro por ciento) mensual atendiendo a los parámetros objetivos narrados con antelación, pues tal consideración resulta ajustada a un punto de vista menos estricto, toda vez que como se precisó, el interés anual del 38.97% (treinta y ocho punto noventa y siete por ciento), se encuentra en un punto equidistante entre la tasa más alta y la más baja manejadas del mercado financiero, lo que se estima justo para la regulación correspondiente, precisando que dicha cuestión no constituye una calificación más estricta del carácter excesivo de la tasa pactada.

Sexto. Decisión. Por las consideraciones expuestas, se parcialmente fundada la acción ejercida, y se deberá condenar al demandado al pago de la cantidad \$300,000.00 (trescientos mil pesos 00/100 m.n.), por concepto de suerte principal.

Así como a los intereses moratorios a razón del 3.24% (tres punto veinticuatro por ciento) mensual, cuantificables a partir del día siguiente del vencimiento de cada uno de los pagarés hasta la liquidación de la principal, atento el artículo 362 del Código de Comercio, exigibles en vía incidental y en ejecución de sentencia conforme al diverso 1348.

Respecto a los gastos y costas judiciales solicitados, de los mismos se absuelve a la demandada, al haber justificado la excepción de alteración y la de pago parcial, sin que se actualice ninguna de las hipótesis del artículo 1084 del Código de Comercio.

Por último, de no hacerse el pago de la condena impuesta, hágase trance y remate del bien inmueble embargado en autos y con su producto cúbrase el importe reclamado a la actora.

Por lo expuesto y fundado en los artículos 1322, 1324, 1325, 1327, 1329 y 1330 del Código de Comercio, se:

Resuelve.

Primero La parte demandada acreditó la excepción de alteración del pagaré identificado con el número diez; sin embargo reconoció un adeudo del mismo por \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 moneda nacional); además, justificó la excepción de pago parcial, ello al haber acreditado el pago



de la suma de \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 moneda nacional).

Segundo. Por lo anterior, ha procedido y se declara parcialmente fundada la acción cambiaria ejercida en el presente juicio ejecutivo mercantil, promovido por el Licenciado ***** , en su carácter de endosatario en procuración de ***** , en contra de ***** .

Tercero. Se condena al demandado ***** , a pagar a la parte actora la cantidad de \$270,000.00 (doscientos setenta mil pesos 00/100 m.n.), por concepto de suerte principal, derivado de nueve títulos de crédito, ya que se acreditó haber cubierto uno de los diez pagarés demandados.

Cuarto. Se condena a la parte demandada al pago de los intereses moratorios vencidos y por vencerse hasta la liquidación de la suerte principal, a razón del 3.24% (tres punto veinticuatro por ciento) mensual, contados a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de los pagarés base de la acción, previa regulación procesal en la vía incidental y en ejecución de sentencia.

Quinto. Se absuelve al demandado del pago de las costas procesales, ello conforme a lo narrado en el considerando último del presente fallo.

Sexto. En caso de no hacerse el pago de la condena impuesta, procédase al trance y remate del bien inmueble embargado en autos y con su producto cúbrase el importe reclamado a la actora.

Notifíquese personalmente a las partes. Así lo resolvió y firma el Licenciado **Rubén Galván Cruz**, Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado ante el Licenciado **Anastacio Martínez Melgoza**, Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

Lic. Rubén Galván Cruz.

Lic. Anastacio Martínez Melgoza.

Enseguida se hizo la publicación de ley. Conste.
L'RGC/L'AMM/L'FCL. Exp.01735/2019

Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

El Licenciado(a) FRANCISCO JAVIER CASANOVA LIRA, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 183/220 bis dictada el (MIÉRCOLES, 27 DE OCTUBRE DE 2021) por el JUEZ, constante de 66 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 20 de mayo de 2022.